

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **136**

Fecha: 23/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120040020000	Tutelas	MARTA EFIGENIA RAMIREZ GOMEZ	ECOOPSOS	Auto pone en conocimiento REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO	22/11/2022		
05615310500120120005100	Ejecutivo Conexo	NICOLAS DE JESUS MARIN LOPEZ	MARCO TULIO VILLADA OTALVARO	Auto pone en conocimiento DEJA EN TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	22/11/2022		
05615310500120120011200	Ejecutivo	BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.	FRANCA HILAZAS S.A.	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE TRANSUNION	22/11/2022		
05615310500120160008600	Ejecutivo Conexo	MARTHA NELIDA GOMEZ LARA	INDUSTRIAS CADI S.A.	Auto ordena archivo POR INACTIVIDAD	22/11/2022		
05615310500120160037400	Ejecutivo Conexo	ARLINSON MAURICIO GOMEZ ZULUAGA	SENA	Auto ordena archivo POR INACTIVIDAD	22/11/2022		
05615310500120180030900	Ejecutivo	MARIA DELCIRA DAZA HINCAPIE	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto pone en conocimiento DEJA EN TRASLADO EXCEPCIONES	22/11/2022		
05615310500120190016900	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	PAISAJISMOS Y SERVICIOS S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	22/11/2022		
05615310500120200001500	Ejecutivo Conexo	MARIANA DEL SOCORRO BERRIO AYALA	INDUSTRIAS CONTAINERS COLOMBIA S.A.S.	Auto requiere A LA PARTE EJECUTANTE	22/11/2022		
05615310500120200012800	Ordinario	EDISON ARISTIDES MORALES CARDONA	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO	Auto pone en conocimiento RESUELVE NULIDAD, TIENE POR NOTIFICADO Y REQUIERE	22/11/2022		
05615310500120200012900	Ordinario	JUAN GUILLERMO VALENCIA VILLEGAS	HOSPITAL SA JUAN DE DIOS DE EL RETIRO	Auto pone en conocimiento RESUELVE NULIDAD, TIENE POR NOTIFICADO Y REQUIERE	22/11/2022		
05615310500120200013000	Ordinario	HUGO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO	Auto pone en conocimiento RESUELVE NULIDAD, TIENE POR NOTIFICADO Y REQUIERE	22/11/2022		
05615310500120200015400	Ordinario	CLAUDIA MARYERLINE RESTREPO FIGUEROA	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO	Auto pone en conocimiento RESUELVE NULIDAD, TIENE POR NOTIFICADO Y REQUIERE	22/11/2022		
05615310500120200015600	Ordinario	SANDRA ELENA CARDONA GALLEGO	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO	Auto pone en conocimiento RESUELVE NULIDAD, TIENE POR NOTIFICADO Y REQUIERE	22/11/2022		
05615310500120200015700	Ordinario	HUMBERTO ALZATE LOPEZ	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL CARMEN	Auto pone en conocimiento RESUELVE NULIDAD, TIENE POR NOTIFICADO Y REQUIERE	22/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120200015900	Ordinario	LIDA CRISTINA TOBON GAVIRIA	HOSPITAL SAN JUAN ED DIOS DE MARINILLA	Auto pone en conocimiento RESUELVE NULIDAD, TIENE POR NOTIFICADO Y REQUIERE	22/11/2022		
05615310500120200025500	Ordinario	ALEXANDRA PATRICIA MONTOYA OROZCO	FLORES DE LA CAMPIÑA S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30PM)	22/11/2022		
05615310500120200025900	Ordinario	MARIA AURORA GOMEZ JARAMILLO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA REALIZACION DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.	22/11/2022		
05615310500120200026100	Ordinario	GLORIA ELENA QUINTERO OSPINA	SOCIEDAD PARA LA EDUCACION EN SEGURIDAD DE ANTIOQUIA LIMITADA - SESLA LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (23) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA REALIZACION DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.	22/11/2022		
05615310500120200027100	Ordinario	LEDIS LILIANA SANCHEZ GOMEZ	KUELTNE NAGEL S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)	22/11/2022		
05615310500120200027700	Ordinario	YESID ALBERTO OSORIO ARBOLEDA	JOSE HOOVER CASTRO ARIAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIAICON, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	22/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120200027800	Ordinario	ROSEMBERG CORTES CUEVAS	ETIFLEX S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINITRES (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)	22/11/2022		
05615310500120210020700	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	JAIME JHONSON BOLIVAR TORO	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA SOLICITUD	22/11/2022		
05615310500120210051400	Ordinario	SEBASTIAN CARDENAS CORTINEZ	MNM SOLUCIONES S.A.S.	Auto pone en conocimiento TIENE POR CONTESTADA, NO CONTESTADA Y ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	22/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/11/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: **05615310500120040020000**

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **MARTA EFIGENIA RAMÍREZ GÓMEZ**
Afectada: **SANDRA MILENA ARBELÁEZ RAMÍREZ**
Accionados: **EPS-S ECOOPSOS**

La señora **MARTA EFIGENIA RAMÍREZ GÓMEZ**, identificada con la cédula No. 43.711.958, actuando como agente oficioso de su hija **SANDRA MILENA ARBELÁEZ RAMÍREZ**, presentó escrito donde solicita se dé apertura a incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 04 de octubre de 2004, mediante el cual se dispuso:

“PRIMERO: Se ACCEDE A TUTELAR el derecho fundamental a la salud, demandado por la señora MARTA EFIGENIA RAMÍREZ GÓMEZ, en representación de su hija SANDRA MILENA ARBELÁEZ RAMÍREZ contra la ARP ECOOPSOS, representada legalmente por el señor GONZALO CUARTAS, o por quien haga sus veces. En consecuencia, se ordena a esta institución para que, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a expedir la autorización para que se realice un MONITOREO DE (5) DÍAS Y TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA EPILEPSIA, y el suministro de LAMOTRIGINA 200 MG, a la joven SANDRA MILENA ARBELÁEZ RAMÍREZ.”

Ahora bien, previo a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO** en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **ORDENA REQUERIR** a los responsables del cumplimiento del mencionado fallo de tutela; y, en consecuencia, **SE REQUIERE** al Doctor **JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO** en calidad de Gerente Regional, y a su superior jerárquico Doctor **YESID ANDRÉS VERBEL GARCÍA** como representante para asuntos legales de la **EPS-S ECOOPSOS**, quienes para efecto de notificaciones se localizan en los correos institucionales tutelas@ecoopsos.com.co y notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto y por el medio más expedito, informen a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela; so pena de ordenar abrir proceso disciplinario en su contra e iniciar el trámite incidental por desacato, al tenor de lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: **05615310500120120005100**

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Ejecutante: **NICOLÁS DE JESÚS MARÍN TABARES**
Ejecutado: **MARCO TULIO VILLADA OTÁLVARO**
Decisión: **EN TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Al interior del presente proceso, toda vez que fue aportado por parte de la vocera judicial de la parte ejecutante, memorial contentivo de liquidación actualizada de crédito; este despacho, dando aplicación a lo establecido en el inciso 2do del Art. 446 del C.G.P, aplicable por remisión del Art. 145 del CPLSS, en armonía con lo preceptuado en el Art. 9° de la Ley 2213 de 2022; **ORDENA CORRER TRASLADO** al ejecutado **MARCO TULIO VILLADA OTÁLVARO**, de la liquidación actualizada de crédito por el término de **(03) TRES DÍAS**, para que de ser considerado, formule las objeciones relativas al estado de cuenta aportado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z

MEMORIAL ACTUALIZACIÓN LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO Rdo. 05615310500120120005100

Maria del Carmen Restrepo Vergara <maricarmenrpo@gmail.com>

Mar 02/08/2022 12:59

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (118 KB)

3. 1 MEMORIAL ACTUALIZACIÓN LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

Buenas tardes,

Respetuosamente adjunto lo descrito en el asunto

MARÍA DEL CARMEN RESTREPO VERGARA
Abogada T.P. 373.345
Rionegro Antioquia



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

MARIA DEL CARMEN RESTREPO VERGARA

ABOGADA CORUNIAMERICANA.

Rionegro Antioquia, 02 de agosto de 2022

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO.
E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: NICOLAS DE JESUS MARIN TABARES.
DEMANDADO: MARCO TULIO VILLADA OTALVARO.
RADICADO: Rdo. 05615310500120120005100

MARIA DEL CARMEN RESTREPO VERGARA, con T.P. 373.345, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por sustitución de poder, del Dr. JOSE JIM MONTES RAMIREZ, respetuosamente adjunto actualización de liquidación de crédito dentro el proceso de la referencia.

1. LIQUIDACIÓN PROCESO ORDINARIO A 02 DE AGOSTO DE 2022

CONDENA PROCESO ORDINARIO
FECHA SENTENCIA 30 DE AGOSTO DE 2011
QUEDA EN FIRME 11 DE NOVIEMBRE DE 2011

ACRENCIAS LABORALES:	\$ 4.955.952
COSTAS PRIMERA INSTANCIA:	\$ 607.368
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:	\$ 535.600
TOTAL, COSTAS:	\$ 1.142.968
VALOR TOTAL CONDENAS:	\$ 6.098.920

INTERESES LEGALES SOBRE LA SUMA, DESDE LA FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN 11 DE NOVIEMBRE DE 2011

INTERESES LEGALES:	\$3.924.655
VALOR TOTAL ADEUDADO PROCESO ORDINARIO:	\$ 10.023.575

2. LIQUIDACION COSTAS PROCESO EJECUTIVO LABORAL

COSTAS PROCESO EJECUTIVO:	
EJECUTORIADA 01 DE OCTUBRE DE 2015	\$ 900.000
COSTAS SEGUNDO GRADO – AUTO QUE RESUELVE RECURSO:	\$ 680.000

ED. COLONIAL. Cl. 49 N. 48 - 06. OF. 411. Celular. 3126733439
Rionegro Antioquia. Email: maricarmenrpo@gmail.com

MARIA DEL CARMEN RESTREPO VERGARA

ABOGADA CORUNIAMERICANA.

EJECUTORIADA 18 DE MARZO DE 2016

TOTAL, COSTAS: \$1.580.000

INTERESES LEGALES SOBRE LA SUMA, DESDE LA FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN 18 DE MARZO DE 2016

INTERESES LEGALES: \$ 604.086

VALOR TOTAL ADEUDADO COSTAS PROCESO EJECUTIVO LABORAL CONEXO:
\$ 2.184.086

VALOR TOTAL A CANCELAR: \$ 12.207.661

FONDO PENSIONES

15 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO PROCEDA A REALIZAR EL PAGO DE LOS APORTES POR CONCEPTO DE PENSION OBLIGATORIA FONDO DE PENSIONES HORIZONTE S.A, HOY PORVENIR TENIENDO COMO REFERENTE EL SMLMV PERIODO 18 DE ABRIL DE 2005 AL 14 DE OCTUBRE DE 2007

Atentamente:



MARIA DEL CARMEN RESTREPO VERGARA
C.C. 1.038.768.787.
T.P. 373.345



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: **05615310500120120011200**

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **PORVENIR S.A**
Ejecutados: **FRANCA HILAZAS S.A**
Decisión: **PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO POR PARTE DE TRANSUNION**

Al interior del presente proceso, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** y para los fines que estime pertinentes, la respuesta a oficio allegada por parte de la entidad **TRANSUNION**, mediante la cual informa que: *“ En atención a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 20 de mayo de 2022, en el cual solicita información a nombre de la(s) identificación(es) allí relacionada(s), le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®, vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.”*

*(*Anexo al presente se adjunta la respuesta remitida por la entidad.)*

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z



Bogotá, D.C.

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co

RIONEGRO

ANTIOQUIA

Asunto: Solicitud de Información

Radicado No. 05 615 31 05 001 2012 00 112 00

Respetados señores:

En atención a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 20 de mayo de 2022, en el cual solicita información a nombre de la(s) identificación(es) allí relacionada(s), le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,

ATENCIÓN AL TITULAR

Anexos: Reporte de Información
Portiz / 01/06/2022

0034871-2022-05-24

TIPO IDENTIFICACIÓN	NIT	EST DOCUMENTO	NO APLICA	FECHA	02/06/2022
No. IDENTIFICACIÓN	900,009,095	FECHA EXPEDICIÓN	-	HORA	15:12:56
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	FRANCA HILAZAS S.A	LUGAR DE EXPEDICIÓN	-	USUARIO	CIFI VICEPRESIDENCIA DE OPERACION
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	PREPARACIÓN E HILATURA DE FIBRAS TEXTILES	RANGO EDAD PROBABLE	-	No INFORME	05261805580520063217

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.
Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

INFORME DETALLADO

INFORMACIÓN DE CUENTAS

FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
-------------	---------------	------------	--------	----------	---------	--------	----------	----------------	----------------	------------	-------------------	---------------------------

ESTADO: NO VIGENTES

30/04/2016	CTE-JURIDICA	371296	SALDA	BCO	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	BARRIO TRISTE	31/05/2005	0	0	-	-
------------	--------------	--------	-------	-----	-------------	----------	---------------	------------	---	---	---	---

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTORES FINANCIERO, ASEGURADOR Y SOLIDARIO

FECHA CORTE	MODA	No. OBLIG	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CAL	MRC	TIPO GAR	F INICIO	No. CUOTAS PAC	PAG	MOR	CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	NATU REES	No. REE	TIP PAG	F PAGO-EXTIN
TIPO CONT	PADE	LCRE	EST. CONTR	ORIGEN CARTERA	SUCURSAL	EST TITU	CLS	COB GAR	F TERM	PER			CUPO UTILI-SALDO CORT		VALOR MORA	REES	MOR MAX	MOD EXT	F PERMAN

OBLIGACIONES EXTINGUIDAS

28/02/2019	CIAL	371296	BCO	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	PRIN	-	-	08/04/2007	-	0	0	0	0	SALD	-	-	VOL	-
CRE	-	SOBR	NVIG	-	-	BARRIO TRISTE	-	-	08/04/2007	ANV			0	0	-	-	-	-	-
						N R R N R N R N R N R R													
30/09/2006	CIAL	002374	BCO	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	PRIN	-	-	10/07/2006	-	0	-	5,000	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	-	-	-	BARRIO TRISTE	-	-	07/01/2007	TRI			0	0	-	-	-	-	-
30/09/2006	CIAL	002453	BCO	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	PRIN	-	-	10/08/2006	-	0	-	4,400	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	-	-	-	BARRIO TRISTE	-	-	07/11/2006	MEN			0	0	-	-	-	-	-
11/05/2006	CIAL	001890	BCO	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	PRIN	-	-	25/11/2005	-	4	-	1,000	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	-	-	-	BARRIO TRISTE	-	-	07/12/2006	MEN			0	0	-	-	-	-	-
30/09/2006	CIAL	080976	BCO	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	PRIN	-	-	02/02/2006	-	6	-	7,840	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	-	-	-	BARRIO TRISTE	-	-	02/02/2007	MEN			0	0	-	-	-	-	-
30/09/2006	CIAL	002262	BCO	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	PRIN	-	-	12/05/2006	-	0	-	7,600	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	-	-	-	BARRIO TRISTE	-	-	07/09/2006	ANV			0	0	-	-	-	-	-
11/05/2006	CIAL	001979	BCO	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	PRIN	-	-	13/01/2006	-	2	-	16,000	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	-	-	-	BARRIO TRISTE	-	-	07/05/2006	MEN			0	0	-	-	-	-	-
30/09/2006	CIAL	002207	BCO	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	PRIN	-	-	17/04/2006	-	1	-	5,900	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	-	-	-	BARRIO TRISTE	-	-	07/11/2006	TRI			0	0	-	-	-	-	-
28/02/2006	CIAL	965304	BCO	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	PRIN	-	-	29/12/2005	-	0	-	42,531	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	NORM	-	-	-	BARRIO TRISTE	-	-	28/02/2006	ANV			0	0	-	-	-	-	-

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTOR REAL

FECHA CORTE	TIPO CONT	No. OBLIG	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CALD	VIG	CLA PER	F INICIO	No. CUOTAS			CUPO APROB- VLR INIC	PAGO MINIM- VLR CUOTA	SIT OBLIG	TIP PAG	REF	F PAGO-F EXTIN
									PAC	PAG	MOR						
	CATE- LCRE	EST. CONTR	TIPO EMPR	SUCURSAL	EST TITU	MES		F TERM	PER		CUPO UTILI- SALDO CORT	VALOR CARGO FIJO	VALOR MORA	MOD EXT	MOR MAX	F PERMAN	

OBLIGACIONES EXTINGUIDAS

31/03/2007	BIE	013903	TKS - TANQUES DEL NORDESTE LIM	ITAGUI	PRIN	-	-	26/12/2006	-	-	-	4,257	0	SALD	-	-	-
	NORM	-	TRAN	ITAGUI	-	-		03/01/2007	MEN		0	-	0	-	-	-	-

COMPORTAMIENTOS

***** FIN DE CONSULTA *****

INFORME: Me permito informar a la señora jueza que, al interior del presente proceso la última actuación proferida data del día 07 de abril de 2016, y posterior a dicha fecha las partes intervinientes no ha remitido solicitud o promovido actuación alguna que permita dar impulso a la presente ejecución.

Sírvase proveer, noviembre 21 de 2022


CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 05615310500120160008600

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Ejecutante: **MARTHA NÉLIDA GÓMEZ LARA**
Ejecutado: **INDUSTRIAS CADI S.A**
Decisión: **ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO**

Visto el informe que antecede, y toda vez que por más de seis años los intervinientes han omitido el impulso procesal correspondiente, y la realización de este acto procesal es carga exclusiva de las partes, sin la cual el juez no puede proceder a imprimir al trámite impulso oficioso y no puede dejar el despacho inactivo de forma permanente un proceso y/o demanda, a espera de la manifestación de la parte interesada para ejecutar la actuación a su cargo que permita impulsar el trámite; y en virtud a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

El despacho **ORDENA EL ARCHIVO** del presente proceso; en consecuencia, la cancelación de las medidas cautelares decretadas y debidamente inscritas; sin que haya lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z

INFORME: Me permito informar a la señora jueza que, al interior del presente proceso la última actuación proferida data del día 30 de agosto de 2018, y posterior a dicha fecha las partes intervinientes no ha remitido solicitud o promovido actuación alguna que permita dar impulso a la presente ejecución.

Sírvase proveer, noviembre 21 de 2022


CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

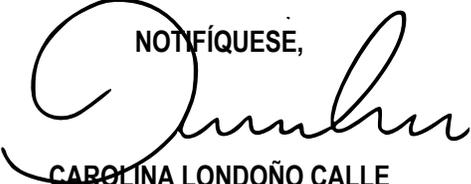
Radicado único nacional: 05615310500120160037400

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**
Ejecutado: **ARLINSON MAURICIO GÓMEZ ZULUAGA**
Decisión: **ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO**

Visto el informe que antecede, y toda vez que por más de cuatro años los intervinientes han omitido el impulso procesal correspondiente, y la realización de este acto procesal es carga exclusiva de las partes, sin la cual el juez no puede proceder a imprimir al trámite impulso oficioso y no puede dejar el despacho inactivo de forma permanente un proceso y/o demanda, a espera de la manifestación de la parte interesada para ejecutar la actuación a su cargo que permita impulsar el trámite; y en virtud a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

El despacho **ORDENA EL ARCHIVO** del presente proceso; en consecuencia, la cancelación de las medidas cautelares decretadas y debidamente inscritas; sin que haya lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

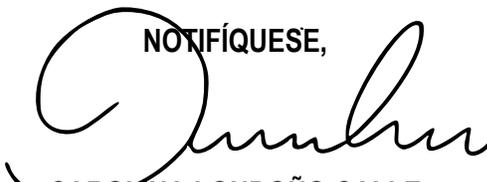
Radicado único nacional: 05615310500120180030900

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **MARÍA DELCIRA DAZA HINCAPIE**
Ejecutado: **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Decisión: **DISPONE TRASLADO DE EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO**

Al interior del presente proceso, y toda vez que fue aportado por la vocera judicial de la parte ejecutada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, memorial contentivo de escrito de contestación a la demanda ejecutiva, y teniendo en cuenta que se proponen como excepciones las denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDA Y FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA; si bien la apoderada en el escrito no precisa que tipo de excepciones interpone, observa el despacho que estas excepciones corresponden a las contenidas en el Art. 100 del C.G.P numerales 1ro y 5to; y dando aplicación a lo establecido en el Art. 101 del C.G.P aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T y S.S; SE DISPONE CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas.

De otro lado, se evidencia que, en el mismo escrito se propone también la excepción denominada OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, y se sustenta en que no se cumple con la totalidad de los requisitos necesarios para la constitución de un título ejecutivo, por cuanto el apoderado de los ejecutantes no aportó los Actos Administrativos que reconocen la obligación por sanción moratoria a cargo de la Administración; este despacho observa que esta corresponde a una excepción de mérito, por lo que se dará aplicación a lo estatuido en el Art. 443 del C.G.P., aplicable igualmente por remisión del Art. 145 del C.P.T y S.S; y **SE DEJARÁ EN TRASLADO** de la parte ejecutante por el termino de **DIEZ (10) DÍAS** esta excepción propuesta, para que, si a bien considera pertinente, se pronuncie sobre la misma.

En atención a la solicitud elevada por la referida apoderada, **REMÍTASE** el link de acceso al expediente digitalizado para la consulta correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z



20211182594281

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211182594281**
Fecha: **24-09-2021**

Señores:

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO / ANTIOQUIA
CRA 47 60 50 OFC 305 EDF JUDICIAL JOSE HERNANDEZ ARBELAEZ
Rionegro / Antioquia
rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 05615310500120180030900
Ejecutante: MARIA DELCIRA DAZA HINCAPIE C.C. No. 21.964.301
Ejecutado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA

MARIA JAROZLAY PARDO MORA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.006.612 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 245.315 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en calidad de apoderada judicial sustituta del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, según sustitución de poder que se adjunta, de conformidad a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente escrito procedo a efectuar la contestación de la demanda y proponer excepciones contra la acción ejecutiva de la referencia, encontrándome en el término de traslado de la demanda, de la siguiente manera:

I. A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo a esta pretensión, por cuanto la misma no tiene vocación de prosperar, conforme que en el presente proceso no existe un título ejecutivo que sustente la acción ejecutiva, por cuanto no existe sentencia ni acto administrativo que reconozca la sanción moratoria que se presente en el proceso, teniendo en cuenta que la resolución con la que se reconoce el pago de las cesantías en ningún momento constituye título, el sustento jurídico y jurisprudencia se planteó en las excepciones propuestas en el presente escrito.

A LA SEGUNDA: Me opongo a la presente pretensión, teniendo en cuenta que la misma es consecuencia de las resultas de la anterior pretensión.

A LA TERCERA: Me opongo a la mencionada pretensión, habida cuenta que esta no está llamada a prosperar, por lo que no habrá lugar a las condenas solicitadas.

II. EXCEPCIONES

INEPTA DEMANDA POR INICIAR UN PROCESO EJECUTIVO EN LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL SIN CONTAR CON EL ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE SANCION Y NO HABER PRECISION NI CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES.

Referente a los procesos en donde se pretenda la declaratoria de mora en el pago de cesantías, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral y no la jurisdicción ordinaria laboral como se pretende en este caso, únicamente en los casos en donde los interesados cuenten con el acto por el cual la Administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria que le sirva de título ejecutivo, se podrá reclamar ante la jurisdicción ordinaria, habida cuenta que se trataría de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

Lo anterior, con ocasión a el pronunciamiento efectuado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el radicado 150012333000 201300480 02 (1447-2015), de 16 de julio de 2015, con ponencia de la Honorable Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez y el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42 y el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

En cuanto a no existir precisión ni claridad en las pretensiones objeto de la demanda, es necesario afirmar que el apoderado de los ejecutantes solicita al Despacho librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios y el pago de la indexación generada por el no pago oportuno de las cesantías solicitadas en contra de las entidades ejecutadas, sustentando jurídicamente sus pretensiones a lo establecido en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, cuanto esta norma hace referencia a la mora en el pago de las cesantías y a la sanción moratoria, conceptos que no guardan relación alguna con lo pretendido por la parte ejecutante. Teniendo en cuenta los intereses moratorios y la indexación son excluyentes y se pretenden en las demandas laborales en donde se reclama acreencias laborales.

- 1. Es claro que en la presente demanda no se reclama el cobro de una acreencia Laboral sino el valor por concepto de sanción moratorio reglamentado en el artículo 5 de la ley 1071 de 2016, esto de conformidad a la Sentencia 00580 de 2018 del Consejo de Estado.**

*“Por no tratarse [la sanción moratoria] de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.(...) otro argumento que permite descartar la posibilidad de indexar la sanción moratoria, se encuentra en el régimen anualizado previsto en la Ley 50 de 1990 cuando concurren diversas anualidades de mora, en cuyo caso, según el criterio de la jurisprudencia la base para calcularla será el correspondiente al de la ocurrencia del retardo, en donde **el salario** como retribución por los servicios prestados por el trabajador necesariamente y por definición viene reajustada cada año con los índices de precios al consumidor o en su defecto, con el aumento que disponga el ejecutivo, si se trata de relaciones*

20211182594281

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211182594281**
Fecha: **24-09-2021**

legales y reglamentarias.(...)En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido”.

Por mencionado, anteriormente solicito a su despacho se declare la prosperidad de esta excepción.

FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que en la presente demanda no existe una declaratoria de mora en el pago de cesantías y reconocimiento de sanción moratoria por parte de la administración. Es decir, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria, la Jurisdicción competente para conocer el presente caso es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual se procederá a sustentar de la siguiente forma:

De conformidad a la unificación jurisprudencial, en materia de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, por importancia jurídica, recogiendo su anterior criterio, mediante sentencia de unificación de fecha 16 de febrero de 2017 con radicación No. 11001010200020160179800, Magistrado ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO. En relación con el conflicto negativo de jurisdicciones, presentada entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral, estableció que *“la autoridad competente en las demandas en las que se pretenda la declaratoria de mora en el pago de cesantías, será la perteneciente a la jurisdicción administrativa”*, así:

*(...Esta Sala buscando objetivos similares en lo de su competencia, por la importancia jurídica de estos asuntos que reiteradamente se han venido resolviendo, y con las finalidades de facilitar el acceso de los usuarios a la administración de justicia, de no entrar en controversia con las líneas jurisprudenciales que creen los órganos de cierre de las demás jurisdicciones, de crear un precedente vinculante para esta misma Sala y para las autoridades en conflicto, a fin de que se convierta en un mecanismo de descongestión, que evite la proposición de conflictos sobre este tema, contribuya a la seguridad jurídica y a la creación de un precedente de obligatoria aplicación para todas las autoridades, decide en esta providencia **UNIFICAR EL CRITERIO respecto de la autoridad competente en las demandas en las que se pretenda la declaratoria de mora en el pago de las cesantías, dejándolo de manera expresa, para efectos de su publicación y difusión por la relatoría de esta Sala, de manera sistematizada y organizada, asignando la Competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...**).*

La anterior, posición establecida por El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, tiene su soporte en la posición tomada por el Consejo de Estado, Sección Segunda de fecha 16 de julio de 2015, C.P. SANDRA LISETH IBARRA VELEZ, en la cual se establece que *“no basta que la ley*

20211182594281

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211182594281**
Fecha: **24-09-2021**

disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas, pero no el título ejecutivo, el cual solo se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por la administración. Por lo tanto el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que sirva de título ejecutivo”, así:

*“(…) Es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el radicado **150012333000 201300480 02 (1447-2015)**, de 16 de julio de 2015, con ponencia de la Honorable Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por la cual al resolver un recurso de apelación contra un auto que declaró al prosperidad de la excepción previa de falta de competencia, se vale de la decisión adoptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado³, de fecha 27 de marzo de 2007, en la cual se analizaron las diversas situaciones que se pueden presentar sobre la solicitud, reconocimiento y pago de las cesantías que hace el empleado a la administración, en los siguientes términos:*

*“(…) La vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, en estos eventos procede la ejecución del título complejo. Ahora, la acción de grupo no es la vía idónea para reclamar la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas toda vez que su finalidad es indemnizatoria. En conclusión: **1) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. 2) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía. 3) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva. 4) Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, debe acudir ante esta jurisdicción para que defina el tema. Finalmente, en atención a que en ocasiones anteriores se ha acudido ante esta jurisdicción, mediante la acción de reparación directa, con el fin de obtener el pago de la indemnización moratoria ante la falta de pago oportuno de las cesantías definitivas, instrumento que ahora se considera improcedente, por razones de seguridad jurídica y por respeto al derecho de acceso a la administración de justicia, los procesos emprendidos a través de la acción de reparación directa, que no requiere agotamiento de la vía gubernativa, deben continuar con el trámite iniciado hasta su culminación, conforme a las tesis jurisprudenciales correspondientes. Por lo tanto la presente sentencia ha de ser criterio jurisprudencial a partir de su ejecutoria.***

20211182594281

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211182594281**
Fecha: **24-09-2021**

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, reconocimiento de sanción moratoria, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación. Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”. También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna (...).”

En este auto, se analizan las diversas situaciones que se pueden presentar sobre la solicitud, reconocimiento y pago de las cesantías que hace el empleado a la administración, en la cual se concluye:

“Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuesto por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo” (negrilla fuera de texto).



20211182594281

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211182594281**
Fecha: **24-09-2021**

Sobre el tema de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, se refirió a este, en los siguientes términos.

“La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general..

En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer del asunto”.

De acuerdo a lo anterior, se puede constatar que la posición del Consejo Superior de la Judicatura a la fecha sigue indemne, sobre que la autoridad competente en las demandas en las que se pretenda la declaratoria de mora en el pago de cesantías, será la perteneciente a la jurisdicción administrativa, lo cual se evidencia en pronunciamientos posteriores a la sentencia de unificación de fecha 16 de febrero de 2017 con radicación No. 11001010200020160179800, Magistrado ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO, motivo por el cual se trae a colación algunas sentencias recientes que confirman lo mencionado.

- Sentencia del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria de fecha 05 de septiembre de 2018 con radicación No. 11001010200020180085000, Magistrado ponente: Doctor CAMILO MONTOYA REYES.
- Sentencia del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria de fecha 05 de julio de 2018 con radicación No. 11001010200020180021300, Magistrado ponente: Doctora MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS.



20211182594281

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211182594281**
Fecha: **24-09-2021**

Por lo anteriormente expuesto, considero que en el presente proceso debe declararse la prosperidad de esta excepción.

OBLIGACION CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE

En el presente proceso ejecutivo laboral, se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos necesarios para la constitución de un título ejecutivo, por cuanto el apoderado de los aquí ejecutantes no apporto los Actos Administrativos que reconoce la obligación por sanción moratoria a cargo de la Administración, por lo que los documentos aportados como títulos base de la ejecución no materializan el reconocimiento de lo adeudado por la Administración y por lo tanto los aquí ejecutantes, previo a solicitar el pago de la sanción moratoria, deben provocar el pronunciamiento de la Administración sobre el mencionado reconocimiento.

La doctrina ha dicho sobre las condiciones de claridad y expresividad de las obligaciones para que puedan ser ejecutadas.

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta la redacción misma del contenido del título, sea que consista está en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad Jurídica. Faltara este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos. Considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. () “La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor liquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. “ Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida o para la cual no se señaló termino pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición (C.C. Arts. 1608 y 1536 a 1542)”.*

De conformidad, a lo expuesto anteriormente, se concluye que para conformar el título ejecutivo para el cobro de la sanción moratoria, es necesario aportar al proceso el acto administrativo en el que se reconozca dicha sanción, toda vez que sin el mencionado acto administrativo, el titulo base de la ejecución no sería claro, expreso y exigible, porque no se reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. del P. y el articulo 100 del C.P.T.

En conclusión, no es dable la ejecución de obligaciones derivadas del incumplimiento en el pago del auxilio de cesantía, cuando la indemnización de que trata la ley no consta en documento alguno, toda vez que no sería clara y expresa; por cuanto se ha sometido a razonamientos jurídicos que no permiten que sea nítida, caso en el que al entrar a valorar esa característica se estaría violando la norma que consagra la existencia del título ejecutivo.



20211182594281

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211182594281**
Fecha: **24-09-2021**

Lo anterior, de acuerdo a lo expuesto en la unificación jurisprudencial, en materia de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante sentencia de unificación de fecha 16 de febrero de 2017 con radicación No. 11001010200020160179800, Magistrado ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO. En relación con el conflicto negativo de jurisdicciones, presentada entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral, estableció que *“la autoridad competente en las demandas en las que se pretenda la declaratoria de mora en el pago de cesantías, será la perteneciente a la jurisdicción administrativa”*.

Por lo ya mencionado, considero que en la presente demanda debe declararse la prosperidad de esta excepción.

I. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. De conformidad a los documentos probatorios que reposan en el expediente.

AL SEGUNDO: ES CIERTO. De acuerdo a los documentos probatorios que reposan en el expediente.

AL TERCERO: ES CIERTO. De acuerdo a los documentos probatorios que reposan en el expediente.

AL CUARTO: ES CIERTO. De acuerdo a los documentos probatorios que reposan en el expediente.

AL QUINTO: ES CIERTO. De acuerdo a los documentos probatorios que reposan en el expediente.

AL SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Teniendo en cuenta que la LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. mediante Oficio No. SMDP-1851 de fecha 16 de abril de 2018, se puso a disposición los dineros a partir del 26 de mayo de 2018. Es de aclarar, que el oficio expedido por la mencionada entidad no tiene carácter de Acto Administrativo, la emite LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del Contrato de Fiducia.

AL SEPTIMO: NO ES UN HECHO. Teniendo en cuenta que la afirmación y la liquidación relacionada por el ejecutante, corresponden a apreciaciones subjetivas, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA. Por cuanto la suscrita no cuenta información correspondiente a las radicaciones y respuestas de derechos de peticiones radicados ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso.



20211182594281

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211182594281**
Fecha: **24-09-2021**

AL NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO. De conformidad a los documentos probatorios que reposan en el expediente.

AL DECIMO: ES CIERTO. De acuerdo a los documentos probatorios que reposan en el expediente.

II. ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS DE DEFENSA

Como fundamento de esta defensa se tiene el siguiente recuento normativo y jurisprudencial que se pasa a exponer:

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que señala:

***Artículo 3º.-** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

a) EN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD Y SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL:

Considera esta apoderada judicial que de accederse a las pretensiones de la demanda se quebrantaría el principio de solidaridad del que habla el acto legislativo N° 001 de 2005 y que además lo incorporó en la Constitución al siguiente tenor:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”.

En efecto, bajo el principio de solidaridad, los aportes al régimen general de pensiones constituyen un sistema bajo el cual, los aportes que realiza el afiliado constituyen los mismos sobre los que se debe liquidar la pensión; en caso contrario, implicaría un desequilibrio en el sistema financiero del Régimen

General de Pensiones, ocasionando un detrimento incluso para aquellos afiliados que al realizar sus aportes mantienen una expectativa de alcanzar el derecho a la pensión.

Por su parte, el principio de sostenibilidad presupuestal implica un equilibrio económico que debe mantenerse a fin de garantizar el reconocimiento del derecho de todos los afiliados que alcancen los requisitos para ello; lo contrario generaría una inseguridad jurídica para quienes tienen la expectativa de alcanzar la pensión pues pondría en riesgo la posibilidad de reconocer las prestaciones económicas de que se trate.

III. IV. INEMBARGABILIDAD ABSOLUTA DE LOS BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO

Teniendo en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado 1). Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación número: 88001-23-33-000-2014- 00003-01(50408) y 2). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Sentencia del 25 de junio de 2014, Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299), concernientes a las reglas de vigencia del Código General del Proceso, con ocasión a la remisión normativa de los artículos 306, 308 y 309 del C. de P.A. y de lo C.A."; a partir del 25 de junio de 2014 resulta improcedente decretar medidas de embargo, lo anterior atendiendo que no se encuentra fundamento legal que autorice el embargo de los bienes y recursos de propiedad de las entidades ejecutadas, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

De conformidad a lo expuesto anteriormente, se puede afirmar que, como el legislador colombiano, en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, obliga al operador judicial invocar el fundamento legal del embargo, así:

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia...

Por lo mencionado, ya no está en la jurisprudencia, (C-546/94, C-103/94, C-566/2003, C-1154/2008, C-539/10, C-126/13 y C-543/13) (Téngase en cuenta que aun cuando las sentencias C-126/13, Y C-543/13, son inhibitorias y posteriores al CGP, con ellas se mantienen las reglas de excepción al principio de inembargabilidad), sino en la ley, en tanto el legislador, calificó la fuente de motivación y procedencia de las órdenes de embargo, las cuales no encuentran sustento jurídico en la jurisprudencia, sino en la ley pura y simple, lo que sería imposible que en la actualidad, se puedan emitir órdenes de embargo contra entidades estatales, si se tiene en cuenta que, en Colombia, las normas que fijan reglas en materia de embargos, son dictadas en negativo, de suerte que el verbo rector es "son inembargables" y es sabido que en nuestro ordenamiento jurídico no existe norma que defina cuales son los bienes embargables, sino cuales son los inembargables, tan es así que el legislador colombiano, no enuncia ni enumera, ni precisa cuales son los bienes embargables, sino los inembargables, por tanto, al no haber en nuestro sistema normativo una disposición que ordene y/o autorice embargar los bienes de las entidades estatales, en



20211182594281

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211182594281**
Fecha: **24-09-2021**

virtud del artículo 594 del CGP, nace por antonomasia, una regla de derecho, consistente en la *“inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del estado”*.

Ahora atengámonos a que los dineros de los cuales se está solicitando se practiquen las medidas cautelares, hacen parte del Presupuesto General de la Nación, por lo que en caso de decretarse y/o materializarse la medida de embargo y secuestro, se estaría desconociendo el carácter y naturaleza de los bienes solicitados, pues los mismos gozan de sustento normativo en los numerales 1 y 2 del artículo 594 del Código General del Proceso.

Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
2. *Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios...*

Por lo mismo, no debe desconocerse el origen constitucional de la inembargabilidad de los recursos públicos, el cual está consagrado en el artículo 63 de la constitución política así:

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Lo cual conlleva a la consecución del interés general, a la efectividad material de los derechos fundamentales y los diferentes cometidos estatales.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3 establece:

Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Tales recursos tienen destinación específica, dentro de cuyos objetivos está el pago de prestaciones sociales del personal afiliado, su manejo fue previsto por la citada ley a través de contrato de fiducia, que



20211182594281

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211182594281**
Fecha: **24-09-2021**

impone la creación de un patrimonio autónomo por efecto del mismo por efecto del mismo, según lo dispone el artículo 1233 del Código de Comercio.

Separación de bienes fideicomitidos. *Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.*

Además de acuerdo a la finalidad contemplada en el acto que lo constituye, lo cual imprime la característica de ser inembargable, por cuanto no pueden ser perseguidos por los acreedores, sino que están destinados al cumplimiento de dicha destinación específica, es por ello que el artículo 1235 del Código de Comercio, contempla como uno de los derechos de los afiliados en este caso al FOMAG, es de:

Otros derechos del beneficiario. *...3) oponerse a toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes dados en fiducia o por obligaciones que no los afectan...*

No debe perderse de vista que los recursos constitutivos del patrimonio autónomo a los que se refiere la ley 91 de 1989 provienen entre otros de la nación, aportes fiscales y parafiscales componentes del presupuesto general de la nación razón por la cual gozan de la protección e inembargabilidad.

V. PRUEBAS

Solicito respetuosamente se tenga como pruebas:

DOCUMENTALES:

Las aportadas con la demanda, con las cuales se demuestra que los ejecutantes no anexaron como documento probatorios el Acto Administrativo, en donde se reconoce el valor por concepto de sanción moratoria, motivo por el cual no adjunta el título ejecutivo base de la acción, que se requiere para iniciar el proceso ejecutivo en la jurisdicción ordinaria laboral.

Copia sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala de Decisión Laboral de fecha 30 de junio de 2021 en la cual resolvió declarar la nulidad de la actuación surtida en el proceso 76-109-31-05-001-2019-00152-01, de conformidad con la falta de jurisdicción y competencia advertida, pues la misma corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, proceso que presenta las mismas características del presente proceso.

VI. ANEXOS

1. Original de la sustitución de poder otorgado a mi favor.
2. Copia de la Certificación de Inembargabilidad, sobre los recursos incorporados al Presupuesto, expedida por la Subdirectora de Gestión Financiera del Ministerio de Educación Nacional.
3. Copia sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala de Decisión Laboral de fecha 30 de junio de 2021 en la cual resolvió declarar la nulidad de la actuación surtida



20211182594281

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211182594281**
Fecha: **24-09-2021**

en el proceso, de conformidad con la falta de jurisdicción y competencia advertida, pues la misma corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

4. Copia de la Escritura Pública No. 522 de fecha 28 de marzo de 2019, en la cual el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, otorga poder general al Dr. Luis Alfredo Sanabria, para ejercer la defensa judicial de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
5. Copia de la Escritura Pública No. 0480 de fecha 03 de mayo de 2019, la cual aclara la Escritura Pública No. 522 de fecha 28 de marzo de 2019.

VII. NOTIFICACIONES

LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Las recibirá en la Calle 72 No. 10 - 03 Piso 9º en la ciudad Bogotá D.C.; correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

LA SUSCRITA:

Las recibirá en el correo electrónico t_mparado@fiduprevisora.com.co y al número celular 310-2232323.

LA ENTIDAD EJECUTADA:

LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO las recibirá en la Calle 43 No. 57 - 14 CAN de la ciudad de Bogotá D.C.

LA PARTE EJECUTANTE:

Las recibirá en la dirección aportada en el escrito de la demanda.

Cordialmente

M. Jarozlay Pardo M.
MARÍA JAROZLAY PARDO MORA
C.C. No. 53.006.612 de Bogotá D.C.
T.P. 245.315 del C.S. de la J.

Elaboró: María Jarozlay Pardo Mora, Profesional 4 Zona 2 Ejecutivos, Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG, Vicepresidencia Jurídica, Fiduprevisora S.A.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Nº 21209

Señor(es):

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado:

05615310500120180030900

Convocante(s) y/o Demandante(s):

MARIA DELCIRA DAZA HINCAPIE

Convocado(s) y/o Demandado(s):

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de:

1. LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, a través de la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, protocolizada en la Notaría Treinta y Cuatro en la Notaría del Circulo de Bogotá D.C., y aclarada mediante Escritura Pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C.
y/o
2. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder General otorgado por su Representante Legal, Doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, a través de la Escritura Pública No. 1588 del 27 de Diciembre de 2018, Escritura Pública No. 1590 del 27 de Diciembre de 2018 aclarada mediante Escritura Pública No. 0045 del 25 de enero de 2019, protocolizada en la Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

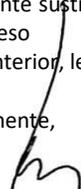
Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado(a), MARIA JAROZLAY PARDO MORA Identificado(a) civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, la de conciliar, no obstante, lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,


LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS

C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.

T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:


M. Jarozlay Pardo M.

MARIA JAROZLAY PARDO MORA

C. C. N° 53.006.612 BOGOTA D.C.

T. P. N° 245315 del C. S. de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



La educación
es de todos

Ministerio de Educación

LA SUBDIRECTORA DE GESTIÓN FINANCIERA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En virtud del artículo 37 de la Ley 1940 de 2018 y Resolución 2749 de 2015 en la que se delega la función de expedir certificados de inembargabilidad sobre los recursos incorporados al Presupuesto Aprobado para la vigencia al Ministerio de Educación Nacional,

HACE CONSTAR:

Que la Ley Orgánica del Presupuesto, goza de una jerarquía superior frente a la demás normatividad que se ocupa de la materia y establece los procedimientos, trámites y requisitos a los cuales está sujeta la preparación, programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación (Artículos 151 y 352 de la Constitución Política).

Que el Presupuesto General de la Nación se compone del Presupuesto de Rentas, el cual contiene la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto; de los Fondos Especiales; los recursos de capital y los ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales; y del Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones que incluye los gastos de las tres ramas del poder público, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral y los Establecimientos Públicos Nacionales (Decreto 111 de 1996 "*Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, Ley 179 de 1994 y Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto*").

Que las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, se encuentra identificado en la Sección Presupuestal 2201; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de las cuentas bancarias en que se encuentran, están incorporados al Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994 "*Por la cual introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto*" y del artículo 37 de la Ley 1940 de 2018 "*Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019*".

Por otro lado, en lo que respecta a los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, como



La educación
es de todos

patrimonio autónomo sin personería jurídica y en virtud de lo dispuesto en el contrato de **Fiducia mercantil No. 0083 del 21 de junio de 1990**, obra a través de la sociedad fiduciaria denominada **FIDUPREVISORA S.A.**, quien tiene su vocería y administración, razón por la cual, es la Fiduciaria quien actúa como gestor profesional y se encarga de pagar con los recursos del fondo las prestaciones reconocidas por los empleadores de los docentes afiliados al magisterio, así como las sentencias judiciales que se fallen en contra del mencionado Fondo.

La presente constancia se expide por solicitud del Doctor Jaime Abril Morales, vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dada en Bogotá D.C., el 29 de Marzo de 2019.


MAGDA MERCEDES AREVALO ROJAS
Subdirectora de Gestión Financiera

APROBÓ: Farid Milena Ramirez Barrera 
ELABORÓ: Maria Camila Laguna Forero 



República de Colombia



Ca312892892

Pág. No. 1

522

Aa057424715

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522.**-----

QUINIENTOS VEINTIDÓS. -----

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE
BOGOTA, D.C. -----

0409 PODER GENERAL. -----

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.-----

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.-----

TERMINO INDEFINIDO. -----

ACTO SIN CUANTÍA -----

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgó escritura pública en los siguientes términos:-----

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:-----

Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



Aa057424715



Ca312892892

34 NOTARIA PÚBLICA
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
BOGOTÁ - D. C. 05-12-18

cadema S.A. No. 090909090 05-12-18

Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y maniestó: -----

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes. -----

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.-----

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá.-----

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios. -----



República de Colombia

Pág. No. 3

522



Aa057424716



Ca312892891

CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG. -----

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. -----

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos: -----

- Zona 1: Antioquia y Chocó. -----
- Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés
- Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía. -----



Aa057424716

Ca312892891



10/71UAAAHTP0A1A8

02-11-18

Escritura No. 54

IDENTIA Y CLARO
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ELSA PITOMBA REZ CASTRO
NOTARIA 18
Caceres S.A. REPUBLICA DE COLOMBIA

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

República de Colombia

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.-----

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.-----

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.-----

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.-----

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S, de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: -----

a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato. -----

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. -----

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato. -----

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los



República de Colombia

Pág. No. 5

522



Aa057424717



Ca312892890

procesos que se adelanten en contra de este Ministerio. -----

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque. -----

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación. -----

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines. -----

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados. -----

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general. -----

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5ª), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA. -----

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: -----

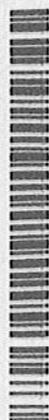
1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. -----

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la



Aa057424717

Ca312892890



Contenta

Cadema S.A. No. 09090090

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

República de Colombia

responsabilidad por cualquier inexactitud. -----

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. -----

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia **LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA.** En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán **EN SU TOTALIDAD** los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970). -----

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria lo autoriza y da fe de ello. -----

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718. -----



NO 522

.. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
.. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
.. DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2019-2345

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 17 PODER "ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 folios Anexos

Recibido por : JUAN C. RICA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 int. 201 - PBX (01) 328-2332
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca312892889

NO 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.



Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

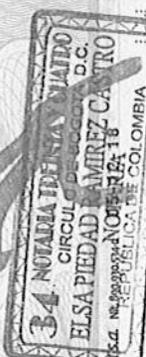
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

[Handwritten Signature]
MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: María Isabel Hernández Pabon M.I.
Revisó Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó Hayby Poveda Ferro - Secretaria General



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
NOTARÍA
NOTARIA TERCERA CUATRO
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO
BOGOTÁ D.C.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivero notarial

Ca312892888



NO 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia
fue comparada con la
original y es auténtica.
Fecha: 04 FEB 2019
Firma:

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado Contraloría General de la República	79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación	113089797
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	145177
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	PORVENIR
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO

PROYECTO: ANDREA M. CASTILLO M. - COORD. GRUPO VIND. Y GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
REVISÓ: EDGAR SAUL VARGAS SOTO - SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO

No 522



Ca312892887

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

014710 21 AGO 2018

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 04 FEB 2019
Firma: [Signature]

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

34 NOTARIA Y GIARDO
CIRCULO DE NOTARIA D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA
REPUBLICA DE COLOMBIA



Notaria Pública de Cundinamarca
Elsa Piedad Ramirez Castro
Circulo de Notarios



Ca312892887

Cadema S.A. No. 09090909 05-12-18

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario

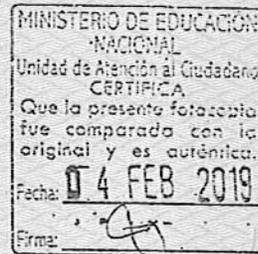
JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



[Signature]
MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: Mónica Celyño Velasco - Profesional Contratista
Revisó: Shirley Johana Vitmarín - Abogada Contratista
Revisó: Edgar Saúl Vargas Soto - Subdirector de Talento Humano
Aprobó: Andrés Vergara Bafán - Subdirector de Gestión Financiera encargado de las funciones de Secretaría General

{fiduprevisora}

NO 522



Ca312892886

LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

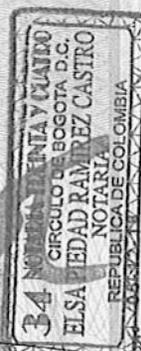
Que el señor: Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.38, Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de vocero y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informara al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".

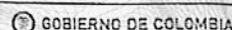
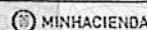
El presente certificado se expide a los 21 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.



Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1796 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 3) 345 3466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 719 2465 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



{fiduprevisora}

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 318 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1796 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 815 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Florencia (+57 5) 729 2456 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.149-5
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

MINHACIENDA

GOBIERNO DE COLOMBIA



República de Colombia

Pág. No. 7

522



Ca312892885

Aa057424718

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522.** ---
QUINIENTOS VEINTIDÓS. -----

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE
BOGOTA D.C. -----



ESCRITURACION	
RECIBO <u>Espe Horacio</u>	PACICO <u>Espe Horacio</u>
DIGITO <u>Espe Horacio M.</u>	Va. Ba. _____
IDENTIFICACION _____	HUELLA FOTO P.C. _____
LICUDO 1. <u>Espe Horacio</u>	LICUDO 2. _____
REV. LEGAL <u>?</u>	CERRO <u>Espe Horacio M.</u>
ORGANIZO <u>?</u>	_____

Derechos notariales	Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019.	\$59.400.00. ✓
Gastos Notariales		\$70.200.00. ✓
Superintendencia de Notariado y Registro		\$ 6.200.00. ✓
Cuenta especial para el Notariado		\$ 6.200.00. ✓
IVA		\$24.624.00. ✓

Luis Gustavo Fierro Maya
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 79.953.861

T.P. 145.197

DIRECCIÓN CALLE 43 #57-14 CAN

TEL. N° 2222800 Ext. 1209

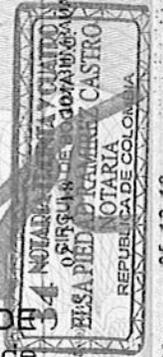
EMAIL atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

INDICE DERECHO



Aa057424718



Ca312892885

Cadema S.A. No. 89999999 05-12-18

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arébitro notarial.

NO 522

[Handwritten signature]



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaria 34 - Bogotá
Calle 109 No. 15-55 - PBX: 7456177 / 7441112 / 7456180
CEL 312-5509907-313-3658792
E-mail privado Notaria: NOTARIA34BOGOTA@gmail.com
Preparó: Esperanza Moreno - 201900577





Ca312892529

NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 – 55



Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC



Ca312892529



Cadlena S.d. No. 89030390 05-12-18

34 NOTARIA TREI.
ELSA PIEDAD R.
NOT.
CIRCULO DE



[Faint, illegible handwritten text or scribbles]



Forma 9 - Sep 02/05 - 2019

0480

AA053230080

Ca317684857

CLASE DE ACTO: ACLARACION DE ESCRITURA PÚBLICA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Representado por: LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. 79.953.861
FIDUPREVISORA S.A. como Representante Judicial de la Nación -
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - NIT. 860.525.148-5

Representado por: GUSTAVO FIERRO MAYA
C.C. 79.953.861
FIDUPREVISORA S.A. como Representante Judicial de la Nación -
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - NIT. 860.525.148-5

ACTO SIN CUANTIA
FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOS
MIL DIECINUEVE (2019)

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: CERO CUATROCIENTOS OCHEN
(0480)

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital Departamento
Cundinamarca, Republica de Colombia, a los tres (03) días del mes
de mayo del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría
Veintiocho (28) ante mí FERNANDO TELLEZ LOMBRANA, Notario 28 en
propiedad y en carrera del Circuito Notarial de Bogotá.

Compareció(eron) con minuta enviada por correo electrónico: LUIS
GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía
número 79.953.861 de Bogotá Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuando en su calidad de
delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL, según
Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial
de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Representado por: GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio



Ca317684857

Forma 9 - Sep 02/05 - 2019

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

Manifiestan:

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS

ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

2. Que en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda del Poder General contenido en la Escritura Pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. se estableció lo siguiente: "Parágrafo Segundo. El MINISTERIO DE EDUCACION

NACIONAL-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

2. Que en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda del Poder General contenido en la Escritura Pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. se estableció lo siguiente: "Parágrafo Segundo. El MINISTERIO DE EDUCACION

NACIONAL-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

Representado por: GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio



NACIONAL se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

3. Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se requiere ACLARAR al Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria treinta y cuatro (34) del circuito de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1562 del 2012), para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en la acta expedida por el Comité de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación Nacional en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos Ejecutivos y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en los que la FIDUCIARIA L.A. PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

CLAUSULADO
PRIMERA: Que en este acto, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cedula de ciudadanía número 79.952.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la

Forma N. RAD. 00515-2019

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C., LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.214.391, abogado designado por Fiduciadora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERA: Que no obstante lo anterior, la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. consagró en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda lo siguiente:

“EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.”

CUARTA: Que en virtud de lo anteriormente expuesto, es interés del PODERDANTE precisar las facultades consagradas en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda de la Escritura Pública número

del papel arancel pagado en el momento de la escritura pública. No tiene en su haber el pago de



República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de la oficina de notario público y del notario de fe pública

Notario D. C. 0055-2016

00880

A4058235356

C2317654665

quintientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. En consecuencia, se requiere ACLARAR dicha Escritura, en el sentido de incorporar facultades adicionales al APODERADO. QUINTA: Que por medio del presente Instrumento se requiere aclarar el Parágrafo Segundo de la Clausula anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera.

(.) CLAUSULA SEGUNDA (.)

Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero: 80.217.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S. de la J. designado por FIDUPREVISORA S.A. en los términos del presente poder general queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificar, presentar excepciones o contestar la demanda, según el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en esta expedida por el comité de conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actué conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2014, en los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tiene el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en posita de LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS queda expresamente facultado para sustituir y reasumir esta poder.

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en papel notarial para uso exclusivo de la oficina pública. No tiene este para el uso exclusivo de la oficina pública.

Papel notarial para uso exclusivo de la oficina pública. No tiene este para el uso exclusivo de la oficina pública.



02-11-18 10770363-38297

Quinta 9. RAD 0055-2016

consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley.

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:

- 1. Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil, el número de sus documentos de identidad, Matrícula Inmobiliaria, y aprueban este Instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.
- 2. Las declaraciones consignadas en este Instrumento corresponden a la verdad y, en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales o que se presente cualquier inexactitud. En consecuencia, ella Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de ella Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70).
- 3. Conocen la ley y saben que ella Notario(a) responde de la regularidad formal de los Instrumentos que autoriga, pero no de la veracidad de las declaraciones de la otorgante, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este Instrumento. El(la)(los) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobó(aron) y firmó(aron) en señal de asentimiento. Así lo diligenció y otorgó(aron) ella(los) compareciente(s) por ante mí, ella Notario(a) de todo lo cual doy fe, leído y aprobado que fue este Instrumento se firma por todos los que en el hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: LEIDO que fue el presente Instrumento para ser expedido en la oficina pública. No tiene este para el uso exclusivo de la oficina pública.

Papel notarial para uso exclusivo de la oficina pública. No tiene este para el uso exclusivo de la oficina pública.

FINF-0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACION	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6, 2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL JURIDICA
 o NUMERO DE DOCUMENTO: 70953081

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2019/04/29

Este documento es de manera informativa, no tiene validez jurídica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sistema)



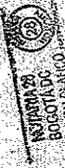
NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. CARRANZA

DE 2013 JUN 05 11:55

07-03-19



NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. CARRANZA



NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. CARRANZA



NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. CARRANZA



NOTARÍA PÚBLICA

NOTARÍA PÚBLICA DE BOGOTÁ

CA317684503

FINF -0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6, 2016

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURÍDICA:
o NÚMERO DE DOCUMENTO: 80211391

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hizo el día y la hora registrada en el presente formulario: 2016/04/29

Este documento es de manera informativa, no tiene validez jurídica.

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita al programa (sistela).

NOTARIA 28 BOGOTÁ



Ca317684503

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CALLE SAN BLAS



NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CALLE SAN BLAS



NOTARIAS
BOGOTÁ DC
CALLE SAN BLAS



NOTARIA 28 BOGOTÁ DC
CALLE SAN BLAS

Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensas de los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 9ª de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

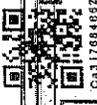
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

Maria Victoria Angulo Gonzalez

Provisora: María Isabel López Torres - Pabón M.C.
Revisor: Luis Gustavo Flaco Mayo - Jara Ochoa Aragón Urbina
División: Heidy Poveda Pardo - Secretaría General



CA317684602

0400

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029-04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la Ley 469 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 9ª de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se crea como una entidad especial de la Nación con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No. 00083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la quinta quinta del artículo 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 003 de 1990, la Fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAGO, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.



NOTARIA DE BOGOTÁ, D. C. No. 2003-047

CA317684602

Control de Impresión 07-03-19

131-1000732818



Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N. 164409

Página 1 de 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1998, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y auxiliares de la correspondiente rama profesional previa verificación de los requisitos señalados por la ley.

VIGENCIA

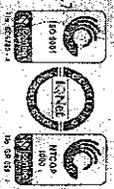
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPIRACIÓN	ESTADO
Abogado	250292	25/11/2014	Vigencia

Se expide la presente certificación, a los 2 días del mes de mayo de 2015

MARITZA ESPERANZA CUIEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Nota 1. Si el nombre coincide, los nombres y/o apellidos presentados por el solicitante con el Registro Nacional de Abogados.
- 2. La vigencia del documento se pierde cuando el titular de la misma fallece o cuando el titular fallece o cuando el titular fallece o cuando el titular fallece.
- 3. La vigencia del documento se pierde cuando el titular de la misma fallece o cuando el titular fallece o cuando el titular fallece o cuando el titular fallece.
- 4. Esta certificación puede ser cancelada en cualquier momento por el Consejo Superior de la Judicatura o por el Consejo Superior de la Judicatura o por el Consejo Superior de la Judicatura o por el Consejo Superior de la Judicatura.

Carrera 8 No. 123-82 Piso 5 PBX: 5817200131-7519 - Fax: 2542127
www.registrojudicial.gov.co



NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. CP
DE 2015 5318 1065 DE 775



Ca317684661

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. CP
CALLE ENRIQUETA

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. CP
CALLE ENRIQUETA

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. CP
CALLE ENRIQUETA



CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE CHAPINERO

048

CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461E88

15 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:09

0919231994

PAGINA: 5 de 3



EL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO,
VALOR \$ 5.800.

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDE A LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER CONSULTADO EN SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO. ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON EL VALOR DE CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 2000 Y AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Handwritten signature

República de Colombia

NO ES VALIDO POR ESTA CAUSA

100100028 07 MAY 2019 COD 4198
 NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
 MAJORCA RINGON INGRID YAMILE
 Notario Público en cargo



Ca317864558



1251104204937550520



Papel notarial para sus expedientes de forma legal, pública, notarial y de forma notarial

Forma N. 240 0015 2015

0480

Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá

Ca 317684555

Instrumento en forma legal y advertidos los comparecientes de la

formalidad de su registro, lo firman en prueba de asentimiento junto con

el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza.

NOTA: El(a) Notario(a) advierte que, salvo lo contemplado en el artículo

12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento

del otorgamiento, han sido identificados con base en los documentos de

identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva

firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas

en el presente instrumento público, momento en que se procedió a

numerao y fechado con la firma del primer otorgante; así mismo en

cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante

la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó

protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el

certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella

mecánica se plasman en el momento mismo que fue numerado y

fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal.

NOTA: Esta escritura pública fue firmada fuera del Despacho Notarial por los Representantes de las personas jurídicas aquí intervinientes, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983.

DERECHOS: \$59.400.00 IVA: \$31.944.00

Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial de singuladas con los números: Aa058238080, Aa058238081, Aa058238386, Aa058238083

Comisión Notarial 02-11-18 1077996AUAJAAZ



Ca 317684555

OTORGANTES

LUIS GUSTAVO FERRO MAYA
C.C. 77953861

ESTADO CIVIL: Soltero
TEL: 3505288498

DIRECCION: Calle 4a 59-14
ACTIVIDAD ECONOMICA: Empleados Público

Quien obra en nombre y representación de MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

LUIS ALFREDO SAMABERRIOS
C.C. 8024394

ESTADO CIVIL: Casado
TEL: 34728012

DIRECCION: Cl. 138 ABC 18
ACTIVIDAD ECONOMICA: PROXMO

Quien obra en nombre y representación de FIDUPREVISORA S.A. como Representante Judicial de la Nación - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MUNICIPIO DE BOGOTÁ

1100100028 D. 8 MAYO 2015 COD. 4112
FERNANDO TELLEZ LO
Notario Público, 28 en Propiedad y en

NOTARIO PUBLICO 28 EN PROPIEDAD Y EN CARRERA DEL CIRCULO DE BOGOTA

1100100028 D. 8 MAYO 2015
FERNANDO TELLEZ LO
Notario Público, 28 en Propiedad y en

Papel notarial para sus expedientes de forma legal y pública - No tiene validez para el uso notarial.

Papel notarial para sus expedientes de forma legal y pública - No tiene validez para el uso notarial.



C8317884455

Notario del Circuito Notarial de Bogotá S.C.
C.O.D. 4112
C.R. 14112

La presente copia auténtica, es número 480 de fecha 08-05-2019 de 74 copias, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los 08-05-2019. La presente copia auténtica se expide con destino a **PARTE INTERESADA**, y previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe.

PARTE INTERESADA
COPIA CON DESTINO A

NOTARIA DE BOGOTÁ S.C. (C.R. 14112)
DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2013

1100100028 0 8 MAYO 2019 C.O.D. 4112
FERNANDO TELLEZ LOMBANA
Notario Público de la Promoción de la Cámara de Bogotá S.C.

NOTARIA DE BOGOTÁ S.C.
CARRANZA EN BLANCO

NOTARIA DE BOGOTÁ S.C.
CARRANZA EN BLANCO

NOTARIA DE BOGOTÁ S.C.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹ de Buga. -30- de junio de dos mil veintiuno (2021)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado Sustanciador

AUTO²

Radicación No. 76-109-31-05-001-**2019-00152-01**

Proceso : Ejecutivo Laboral de primera instancia
Demandante : Martha Edith Castaño y Otros
Demandado : Nación-Ministerio de Educación y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
Asunto : **Apelación Auto**

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de las demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, proceden a desatar el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 5 de diciembre de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (V).

ANTECEDENTES

Los señores MARTHA EDITH CATAÑO ARISTIZABAL, HUGO FERNEY ALMARIO ANGEL, ALEYDA SOCORRO LENIS OSORIO, MARIA DOLORES LÓPEZ, AMANDA CORTES CORREA, RUBIAN RAMIREZ HERRERA, MARTHA LUCIA VELEZ ALVAREZ, MARIA ESNEDA ALVAREZ QUINTERO, MARIA OFERLIA GONZALEZ QUINTERO, PEDRO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ, ALBA LUCIA BETANCOURT GIRALDO, SANDRA FILIOLA CRUZ BERNAL, FANNY GALLO RAMIREZ, EDELMIRA OCAMPO GÓMEZ, NELLY INFANTE DE LÓPEZ, ADELFA LLANO DE LONDOÑO, MARIA ROSALBA LLANO AGUIRRE, JOSE EVER OSPINA OSPINA, SORANGEL CASTAÑO CASTRO, BERTULIO LOPEZ MARULANDA, MARIA ESNEDA CARDONA GONZALEZ, GLADYS RUIZ ALZATE, ANA ELVIA BLANDON MOLINA, JOSE ARIEL SERNA MONTES, MARÍA LUZ DARY OSORIO MARIN, MARIA LIBIA MARTINEZ DE OSPINA, JOSE EVER OSPINA OSPINA, RUBIAN RAMOREZ HERRERA, CONSUELO BETANCOURT SEPULVEDA, MARIA RUBIELA MUÑOZ DUQUE, YOLANDA PEREZ GARCÍA, NELSON MEDINA DUQUE, JOSE

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. -86- (Interlocutorio) para control estadístico

WILSON AGUIRRE CANO, PEDRO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ, SANELLY AGUDELO OSPINA, INES BOTERO SALAZAR, JOSE EBERARDO ROJAS GONZALEZ, MARIA MARLENY LLANOS DE MARIN, MARY DUQUE DE ROJAS, MARIA IDALY OSORIO HERRERA, BERNARDO ANTONIO VILLEGAS OSORIO, JOSE MARÍA DIAZ GAVIRIA, JESUS ANTONIO RAVE, MARTHA LUCIA VELEZ ALVAREZ, JOSE ARIEL SERNA MONTES, MARIA EDILMA JIMENEZ ZULUAGA, LUZ STELLA ZULUAGA ARISTIZABAL, GUSTAVO ANTONIO LLANO, LUZ DARY CUARTAS DE AGUIRRE, MARIA CONSUELO BOTERO MEDINA, MARIA JESUS CASTAÑO DE GARCÍA, GLORIA AMPARO MARTINEZ BLANDON, ELIZABETH ZULUAGA DUQUE, JOSE LEONCIO MEJIA BUITRAGO, YOLANDA HERNANDEZ GIRALDO, MARIA IRMA OSORIO RAMIREZ, LUZ STELLA LLANO GONZALEZ, JAIRO BUITRAGO RAMIREZ, LIGIA AAGUDELO OSPINA, OFELIA ARISTIZABAL DE SENA, RUBIELA GIRALDO OSPINA, MARIA ELVA CORTES MARIN, AMANDA CORTES CORREA, MARIA LUZ DARY GIRALDO DE OCAMPO, MARÍA DOLORES LÓPEZ LÓPEZ, ADIELA MARTINEZ BLANDON, CLARIBEL OSPINA, MARTHA ESTELA GÓMEZ, GERARDO VELEZ BOTERO, ELCIRA PEREZ GARCÍA, MARÍA ELCIRA LÓPEZ DE GIRALDO, MARGOTH RAMIREZ RABAGLE, ANA ROSA MURILLO DE PALACIO, LUZ ENEIDA GIRALDO OSPINA, MARIA BERNARDA BETANCOURT, MARIA IRMA OSORIO RAMIREZ, GLADYS RUIZ ALZATE, RAFAEL EDUARDO GUARNIZO MONCALEANO, MAGDA YUHAGNA HERNANDEZ GÓMEZ, EDDER ANDRES CASTRO PARRA, GLORIA ESPERANZA NAVARRO PINILLA, ELIANA CONSTANZA CRIOLLO VILLA, HELIO FABIO LONDOÑO ALBAÑIL, LUS ESTELLA CAMPOS LUNA, SALVADOR CRUZ SANTANA, GLADYS ZORY ARAGON VARON, JOSE WIGBERTO TIQUE TAPIERO, JANER HERRERA MONZON QUEVEDO, CLAUDIA PATRICIA CARDENAS, LIGIA PUENTES BARRANTES, CLARA BETTY PARRA VARGAS, MARÍA INES MOGOLLON LÓPEZ, DORA LID TRIANA CULMA, ALVARO BEDOYA MARIN, INSOLINA ROJAS DIAZ, MARIA ELVIRA ARENAS MONROY, HERNANDO NIVIA MONTOYA, MARTHA CECILIA REYES DE BOBADILLA, ANAIS CLAVIJO DE TOLE, HERBIERTO GARCÍA BAHAMON, MARIA NIDIA ABELLO VELASQUEZ, REINEL MONTEALEGRE GUZMAN, RENE ALBERTO ALMONACID CARDONA, HUMBERTO VARGAS GUTIERREZ, BEATRIZ RIVERA SANCHEZ, ISABEL CRISTINA PRIETO VARON, OLGA LUCIA SANTANA BELTRAN, LUIS ORLANDO GARCIA ROA, ELOISA MURILLO DE RUEDA, JOSE IGNACIO PATIÑO GUTIERREZ, SANDRA MARIETH RAMIREZ ISAZA, ANDREY NOREY GAÑAN CALDERON, HERIBERTO RODRIGUEZ, JOSE OMAR CABEZAS TRUJILLO, HECTOR BELTRAN CASTAÑEDA, HUGO ALONSO OROZCO OROZCO, JOSE RAMON SIERRA CARRILLO, ANTONIO JOSE ARIAS SALCEDO, HUMBERTO JOSE JULIO MARRIAGA, CESAR OSORIO MERCADO, ELISEO BERDUGO ZUÑIGA, FRANCIA GINES ARROYO DE MOSQUERA, AMPARO SANDOVAL RIASCOS, GUSTAVO PECHENE ZUÑIGA, INES PORTOCARRERO DE ARROYO, MARIA ERIBERTA MARTINEZ VALENCIA, DOMINGO CAICEDO VALENCIA, FREDY PLATICON OLAYA, WILLIAM CAICEDO VALENCIA, FREDDY HERNANDO RIOVALLES SALAZAR, YUDY PATRICIA VIVEROS HINOJOSA, MARLENE MEJIA ANGULO, CRUZ VICTORIA ANGULO MINA, MARIA MYRNA BORJA DE PRADO, MERCY AMPARO BANGUERA, CLAUDIA PATRICIA CASTRILLON ESPITIA, MELBA SALAZAR ALZATE, MARY DUQUE DE ROJAS, ANA OVEIDA RAMIREZ GÚZMAN, MABEL ADAMS PEÑA, JULIA EDITH RODRIGUEZ TORRES, MARIA CECILIA PEREZ GONZALEZ, MARIA AURA MERY MUÑOZ DE MORENO, CECILIA AZUCENA HIGUERA SANDOVAL, MARIA HORMILDA MARTINEZ ROJAS, MARTHA CECILIA CORTES JEREZ, EFREN FORERO MOLINA, LUZ MARINA BALAGUERA AMADO, YADIRA ESPERANZA AVILA AREVALO, GENNY ROCIO PAREDES ANGARITA, MARISOL SIERRA ORDUZ, ELSA VICTORIA LOPEZ ACEVEDO, CLAUDIA CONSUELO AVELLA M, MIRZA INES CAMARGO MANOSALVA, OLINDA ROBLES QUIÑONES, SYLVIA HELENA MORALES PARRA, SEGUNDO ARAMINTA VIANCHA MONROY, MARIA JEANNETHE VALBUENA PICO, ANA CRISTINA SUAREZ SUAREZ, MARÍA EMMA RODRIGUEZ NIÑO, SOLANGE LAGUNA SAAVEDRA, OLGA LUCIA SILVA ROJAS, NELSON CRUZ CARVAJAL MELBA MENDOZA CASTELLANOS, MARTHA

CECILIA YUNDA BARRIOS, LUZ ESTELLA LANCEROS SALAZAR, YOLANDA MERCEDES GUERRA PARRA, ORLANDO MOLINA PAEZ, GLADYS BALNCO URREA, HECTOR BELTRAN CASTAÑEDA, FREDY HUMBERTO RAMIREZ MORENO, ANDRES NOREBY GAÑAN CALDERON, AMELIA MIRANDA GALINDO, ANDRES FELIPES WALTEROS ROJAS, CARMENZA ARIZMENDI BELTRAN, JANER HERRERA URREA, HORACIO URIBE OSPINA, OLGA LUCIA SANTANA BELTRAN, RAMON LOZANO NAVARRO, HERCILIA ALVARADO TRUJILLO, NESTOR EVANGELISTA FERNANDEZ, SANDRA LILIANA MUÑOZ PAEZ, CONSUELO LEMA GÓMEZ, MARIA ELSSY MONROY ORTIZ, OLMEDO BARRAGAN ALARCON, MARIA ESTHER TORRES CASARES, MARIA NIDIA AVILA RODRIGUEZ, GIOVANNY MAURICIO LUGO AMAYA, DORA LID TRIANA CULMA, HECTOR HELI ORDOÑEZ, FLOR MARÍA BAUTISTA VERA, RAUL LEONARDO GUTIERREZ MOLINA, CAROLINA VASQUEZ SALAZAR, DIEGO DUBERLEY OSPINA PALMA, NURY CRISTINA AREVALO MORA, MARCELINA LOPEZ TRUJILLO, ANDRES FERNANDO CASTILLO LOPEZ, EFREN SUAREZ MONTAÑO, ROSA ELVIRA ARRUNATEGUI, ALFREDO AURELIANO VALDEZ, WILSON EMILIO AGUILAR, RUFINA TORRES LEMUS, MARIA EMMA MURILO ESPINOZA, FATIMA VIERA VALENCIA, GUADALUPE GONGORA DE PALACIOS, DOLLY QUESADA DE RACINES, AMILTA HURTADO, NANCY ESTELA AGUIÑO, HECTOR ENRIQUE ESTUPIÑAN, HECTOR ELIAS PEREA, MARTHA LUCIA VELEZ ALVAREZ, MARIA DOLORES LOPEZ, LILIANA CULMA, CATALINA DIAZ, MAYRA ESTHER TORRES, NOE VILLANUEVA GOMEZ, SAMUEL GARZÓN BARRIOS, BEATRIZ HELENA GALVIS SIERRA, GERMAN ALONSO OSORIO ALVAREZ, MARIA ROSALBA LLANO, NUBIA GARCIA SACRISTAN, GLORIA AMPARO HNCAPIE GIRALDO, ROCIO VELEZ ALVAREZ, ANA ESTELA HERNANDEZ DE ARIAS, JOSE MARIO DIAZ GAVIRIA, GUSTAVO ANTONIO LLANO, SORANNY MUÑOZ QUINTERO, HUGO ALBERTO AMEZQUITA, PEDRO ORTIZ ORTIZ, OLINDA ROBLES, OLGA SUAREZ LÓPEZ, GLORIA FANNY ROA, LUZ MARINA GALVIS, RUTH ROJAS RODRIGUEZ, MARY YADIRA VARGAS, LUCY MERCEDES SUAREZ LOPEZ, MERCEDES BENITEZ PEREZ, CLARA DE JESUS ORDUZ, HILDA TURCA GIL, MARIA CONCEPCIÓN TORRES, MARIA SUSANA MONGUI, GLADYS LUCIA VACA, CARMEN ALCIRA ROJAS, GENNY ROCIO PAREDES, CLAUDIA CONSUELO AVELLA, GLENY ANGELICA MACIAS, IRSA SOFIA LIZARAZO, JOSE NAYID PRIESTO M, MARIA CLEOTILDE VIANCHA, HILDA ELENA PATIÑO, ANA DOLORES GALAN, MARIA CECILIA PEREZ, MARIA ELIZABETH AYALA, NANCY FABIOLA VARGAS, JOSELIN LUNA, HEILY GARCES MORENO, IGNACIO TOBIAS HERMAN, OLGA LUCIA MONTEALEGRE, LIBERTO CERON, NOHORA MENDOZA, PATRICIA VICTORIA HOLGUIN, ISABEL SANCHEZ LOAIZA, TERESITA DEL NIÑO JESUS LEMUS, SOL MARIA IBARGUEN, DORIS IGNACIA IBARGUEN, SIERVO DE JESUS AVELLA, CLARA INES ROMERO PLAZAS, CARMEN ARAMINTA SILVA, MIRZA INES CAMARGO, MILENA ANDREA HURTADO, CLARA INES ROMERO, JOHANNA GUTIEREZ, GINNA FARITH CASTAÑO, MARIA ISABEL CASTRO, JULIO CESAR CERQUERA, ELIZABETH AREVALO, NORHA PATIÑO ARANGO, NESTOR ANTONIO CUERVO, GREGORIO IGNACIO VALENCIA, JULIA MARIA RENTERIA, MARIA ORFILIA VALENCIA, FANNY MATILDE FLOREZ, LEONEL MARINO LÓPEZ, JESUS ALFREDO IBARGUEN, NORMA ROSARIO CAMACHO, FERNANDO MINA, MARTHA IRENE BORJA LUNA, LIGIA MONTAÑO DE MOSQUERA, OLGA EDELMIRA RUBIANO, GRACIELA MURILLO DE CABEZAS, NORA ITALIA MORENO, ROSA HERMILDA TAMAYO, JULIO ALBERTO LOZANO, DAVID ENRIQUE VILLANUEVA, LUZ MERY HERRERA, EDGARDO LUIS GONZALEZ, SONIA ARTEAGA, EUSEBIO ENRIQUE MEJIA, NALLIBY CECILIA MARTINEZ, WARNER ROMERO ORTIZ, ANGELICA MARIA DELGHANS, JOSE ALFREDO ROSALES, JOSE SALIN JARMA, EUSEBIA MEJIA ALTAMAR, CARLOS JULIO VELASQUEZ, OLMEDO BARRAGAN ALARCON, DAYSI GENOVEVA GUARDIOLA, SANDRA CONSTANZA VARELA, MARÍA RITA ARIAS, CARMEN EMILIA CARDENAS, JOSE VICENTE VILLAMIL, GUILLERMO HERNANDEZ CASTAÑO, ORFA HELENA BETANCOURT, MARTHA LICINIA GONZALEZ, ALONSO CARDONA VILLEGAS, GLORIA INES BETANCORUT, SORA INES MOLANO,

BLANCA NUBIA GARCIA, RESFA NELLY CALDERON ARANGO, JORGE ALBERTO FORERO, JOSE DAVID GOMEZ, MARIA TERESA SARMIENTO, MARIBEL SUAREZ TROCHA, GLORIA STELLA FONSECA DE MACHUCA, FANNY CECILIA RODRIGUEZ, ELPIDIO ROJAS LEON, LEONEL MEDINA BAYONA, MERCEDES BENITEZ PEREZ, ADELA HERNANDEZ NARANJO, MYRIAM RODRIGUEZ MONTOYA, MARLY CONSUELO QUIÑONEZ ROMERO, MARLIN SUAREZ AGUILAR, CLARA INES ROMERO DE PLAZAS, SYLVIA HELENA MORALES PARRA, PATRICIA VICTORIA HOLGUIN, DIANA MARCELA CHAPARRO, JHON JAIRO LEON CHACON, MARIELA AURORA GARCIA, ANGELICA MARIA ARDILA, SANELLY AGUDELO OSPINA, MANUEL ABAD CORRALES, LUZ COLOMBIA HURTADO DE VIVAS, ANA CONSUELO CORDOBA CUERO, CLARA LUZ SANCHEZ GARRIDO, MELBA ALOMIA CAICEDO, CARMEN EMILIA MOSQUERA R, LORENA OBREGON RIASCOS, BENJAMIN CUERO CAICEDO, CARLOS ARTURO BONILLA, BYRON MOSQUERA VALENCIA, DORA ALBA ARAUJO, MARY GRUESO ROMERO, YOLERNYS CORDOBA GARCÍA, VIRGINIA ALAY AGUIRRE, JOSE FERNANDO CARMONA, INES MESA DURAN, SALATIEL BALOYES OREJUELA Y HERNANDO LUNA BOCANEGRA, obrando mediante apoderado judicial, interpusieron demanda ejecutiva laboral contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, solicitando se libre mandamiento de pago a su favor con motivo de obtener el pago de la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, a partir del día setenta y uno -71-, contados a partir de la solicitud del derecho por parte de cada uno de los docentes, a razón de un día de salario por cada día de mora en el respectivo reconocimiento y pago de la obligación, como consecuencia del pago tardío de sus cesantías parciales y definitivas (fls. 4-12, 61-3.277).

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, mediante auto del 27 de agosto de 2019, inicialmente libró mandamiento de pago ejecutivo en favor de la señora MYRIAM CELORIO BENITEZ, ordenándose su respectiva notificación (fls. 19 y sig.); posteriormente, ante una reforma a la demanda (fls. 61 y sig.) se libró mandamiento frente a los restantes ejecutantes, mediante el auto de 18 de diciembre de 2019 (fls. 3.279 y sig.).

LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, presentó solicitud de nulidad de lo actuado, a partir del auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política, presentando como fundamentos de hecho que el presente litigio debió adelantarse ante la jurisdicción administrativa y no laboral, debido a lo pretendido (fls. 34 y sig.).

A su vez, la ejecutada se pronunció frente a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones las de pago de la obligación con relación a MYRIAM CELORIO BENÍTEZ, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de jurisdicción y competencia (fls. 52 y sig.).

Seguidamente, mediante auto del 5 de febrero de 2020, el Juzgado resolvió negar la nulidad propuesta por las ejecutadas, y ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 3.384-3.387 archivo digital 14).

Mediante auto de 22 de julio de 2020, el juzgado procedió a reformar la liquidación del crédito y ordenó decretar el embargo de remanentes del proceso de ROGER MARINO BENAVIDEZ MONCAYO contra MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG., radicado con el No. 2019-00035-00 (archivo digital 15). Acto seguido, con auto

del 20 de agosto de 2020, se decretó el embargo de dineros que posean las ejecutadas, limitándose la suma por \$19.000.000.000 (archivo digital 19).

La ejecutada presentó incidente de desembargo, bajo el sustento que los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, recursos dirigidos a financiar el Plan Nacional De Infraestructura Educativa (PNIE), dichos emolumentos tienen destinación específica, como lo es el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas, por tal razón estos dineros no hacen parte de los recursos con los cuales se pagan las prestaciones sociales del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIS-TERIO-FOMAG, en consecuencia no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines (archivo digital 23).

Asimismo, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, presentó solicitud de nulidad de lo actuado, a partir del auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política, sustentó la solicitud exponiendo en primer lugar que el proceso debió adelantarse ante la jurisdicción administrativa y no laboral, y expresó que el título ejecutivo con el cual se debe dar inicio a este tipo de procesos ejecutivos debe ser la resolución o acto administrativo por medio de la cual la entidad obligada reconozca el monto y ordene el pago de la indemnización moratoria lo establece claramente el parágrafo del art. 5 de la ley 1071 de 2006, en los mismo términos en los que el art. 4 de la misma ley establece para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías solicitadas, es decir, así como la ley 1071 de 2006 ordena que el auxilio de cesantía debe ser reconocido y liquidado por la entidad que tenga a su cargo el reconocimiento y pago, así mismo ordena que debe ser la entidad obligada la que debe reconocer y cancelar con sus propios recursos la indemnización moratoria por pago tardío de cesantías, lo cual descarta cualquier posibilidad de que sea el docente a través de su apoderado el que proceda a efectuar la liquidación de la moratoria, indicando que en el caso concreto, la obligación no es clara toda vez que de conformidad con el acto administrativo citado por la parte actora, no se encuentra demostrado que en conste la obligación de cancelar la sanción por mora que se pretende alegar, pues tal es el caso que la misma no ha logrado ser demostrada o debatida dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho (archivo digital 26).

El juzgado de instancia, con auto de 9 de setiembre de 2020, resolvió negar el incidente de desembargo solicitado por la ejecutada; sustento de su decisión fue que la obligación reclamada en este asunto corresponde a un crédito laboral, y que, en aplicación del principio de excepción de embargo dispuesto por la Corte Constitucional, se ordenó a las entidades financieras se aplique la medida de embargo, al tenor del encargo fiduciario antes descrito y a las obligaciones legales que de ello se desprenden (archivo digital 27).

Mediante auto del 16 de septiembre de 2020, el Juzgado procedió a resolver la solicitud de nulidad, negándose la propuesta, y ordenando continuar con el curso del proceso. El a quo consideró frente a la competencia acogerse a la postura expuesta por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ante la cual no existe confusión para adelantar el proceso promovido; que existe título ejecutivo complejo que se encuentra integrado por a).-La resolución o acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías al interesado; b).-El recibo o comprobante de consignación y/o pago de las mismas y, c).-El paso del tiempo, es decir, que se haya superado el término de 45 día hábiles para el pago

oportuno indicado en el artículo 2 de la ley 244 de 1995, que en el caso, el documento del que se predica la calidad de título ejecutivo contiene copia autentica de las resoluciones de reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas a las Secretarías de Educación por parte de los docentes reclamantes en este proceso; las que constituyen una reproducción mecánica del documento público, habida cuenta que fueron otorgadas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones (art. 243 del C.G.P., con. Art. 145 CPT y sig.); agregó que de faltar requisitos formales del título ejecutivo debió haberse alegado mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y tampoco fue discutido mediante excepciones (archivo digital 29).

De seguido, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO -ANDJE-, intervino en el proceso, solicitando revocar de inmediato el mandamiento de pago, denegar las pretensiones de la demanda, cesar con el cobro ejecutivo y declarar las excepciones que a bien tenga lugar; y que se tenga en cuenta que el título ejecutivo en el cual se pretende soportar el cobro judicial y el embargo no es claro, expreso ni exigible (archivo digital 37).

Con auto de 20 de noviembre de 2020, el juzgado declaró extemporáneo el recurso de apelación propuesto por la ejecutada; así como declaró extemporánea la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; ordenó a la demandada a estarse a lo resuelto mediante auto que resolvió el incidente de desembargo; ordenó pagar al apoderado de los demandantes el depósito judicial respectivo, conforme la liquidación del crédito, y decretó el embargo de los remanentes que existieran en el proceso ejecutivo 2019-00166 y 2019-00202; y decretó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso (archivo digital 42).

Frente a la anterior decisión, la demandada formuló recurso de reposición, que fue resuelto por el a quo con auto de 4 de diciembre de 2020, decidiendo no reponer el recurrido, así mismo, negó las solicitudes de nulidad de los autos notificados el 9 y 16 de septiembre de 2020; sustento de la decisión fue que en el caso de autos se encontraba suspendido el trámite principal y no los tramites incidentales, pues, así se desprende del artículo 161 del Código General del Proceso, ya que, la norma en comento determina que la suspensión del proceso por orden legal recae sobre el proceso principal, excluyendo así a los incidentes; dijo que como quiera que, en el presente proceso, el juzgado durante el término de suspensión resolvió únicamente los incidentes que habían sido propuestos por la demandada, se arriba a la conclusión que no le asiste razón a la apoderada judicial de la parte ejecutada, en el sentido de que se ordene la nulidad de las actuaciones notificadas el 9 y 16 de septiembre de 2020, toda vez, que, no puede entenderse tales actuaciones como viciadas, en la medida que por tener el carácter de incidente, cuenta con un trámite paralelo al que del cuaderno principal se desarrolla; agregó que respecto de la nulidad invocada en el artículo 129 del CGP, determina que los incidentes se pueden promover por una sola vez, y en el presente caso, ya se encuentran más que resueltos el incidente de nulidad en que se alega la falta competencia del juzgado, la falta de debido proceso por no ser este el juez natural, petición en la que además se mezclan con reparos, como los atinentes a los requisitos del título ejecutivo, "...violación al principio de Solidaridad y Sostenibilidad Presupuestal...", y prescripción, y el incidente de desembargo, pues, como se dijo, tales situaciones fueron decididas mediante providencias notificadas el 9 y 16 de septiembre de 2020, momento procesal en el que la demandada guardó silencio (archivo digital 46).

MOTIVOS DE CENSURA

la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, respecto de haberse negado el recurso y el incidente de nulidad; el recurrente expresó que en atención a la intervención solicitada por la ANDJE, debió suspender el proceso de conformidad con el artículo 611 del CGP, por lo que todas las actuaciones surtidas desde el 04 de septiembre hasta el 19 de octubre del presente año el proceso se encontraba suspendido, razón por la cual debe declararse la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, dado que las mismas se encuentran viciadas de nulidad procesal (Arc. D. 49).

El 15 de diciembre de 2020, el juzgado de instancia, concedió el recurso de apelación contra el auto proferido el 4 de diciembre de 2020, en lo que tiene que ver con la decisión planteada por las ejecutadas, esto es negar el incidente de nulidad (Arc. D. 52)

Acto seguido, el 16 de diciembre de 2020, el juzgado de primer grado, mediante auto, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia³, y ordenó remitir en apelación el auto proferido el 16 de septiembre de 2020, haciendo la aclaración que el anterior auto no fue apelado, sin embargo, se acogió por orden de tutela (Arc. D. 51).

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegadas las actuaciones a esta instancia judicial, se corrió traslado conforme a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020. Al respecto se pronunciaron las partes así:

Por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG- indicó la existencia de inepta demanda por haberse iniciado un proceso ejecutivo en la jurisdicción ordinaria laboral sin contar con acto administrativo de reconocimiento de sanción, tampoco sin precisión ni claridad en las pretensiones, falta de jurisdicción y competencia, falta de requisitos para la constitución de un título ejecutivo, inembargabilidad absoluta de recursos y bienes del Estado

Por la parte ejecutante se indicó que pese que la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció en segunda instancia en acción de tutela, decisión en la cual ordenó dejar sin efecto los autos emitidos dentro de los procesos enlistados que declararon desierto el recurso de apelación formulado, por falta de pago de las expensas judiciales, dentro del presente proceso se formuló incidente de nulidad pero solo por el demandante inicial y no para los demás demandantes, el que se resolvió de forma desfavorable para los demandados, y en respuesta al cual la nulitante extemporáneamente interpuso el recurso de apelación, siendo enfático el escrito en que en este proceso no existió auto que declarara el recurso desierto por

³ Mediante sentencia de 18 de noviembre de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, resolvió conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, ordenando: *SEGUNDO:DEJAR SIN EFECTO los autos emitidos dentro de los procesos ejecutivos con radicados Nos. 76109310500120190015600;76109310500120190016500;76109310500120190009500;76109310500120190015200 y 76109310500120190017300, en virtud de los cuales el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, declaró desierto el recurso de apelación por la falta de pago de las expensas judiciales, para que, en su lugar, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se profiera una nueva decisión en la que se conceda el recurso de apelación, los cuales deberán tramitar con celeridad, para que sin mayor dilaciones sea remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.* (archivo digital 48).

falta de pago de expensa alguna, de tal forma que la presente ejecución no se subsume en los supuestos de la decisión en segunda instancia dentro de la acción de tutela referida; lo que le permite al memorialista afirmar que el recurso se surte en apariencia, pues se otorga trámite a un recurso que el Ministerio de Educación no formuló, luego si este se tramitara sería injusto y violatorio a los derechos fundamentales de los demandantes. En concordancia solicita que se despachen en forma negativa las pretensiones de la contraparte y se niegue el presente recurso.

CONSIDERACIONES

El *problema jurídico* en principio que centra la atención de la colegiatura, según los planteamientos expuestos por la censura, se encaminan a atacar las decisiones mediante el cual el juzgado de instancia negó la nulidad propuesta por la demanda NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, conforme refieren autos remitidos para su revisión, estos son los proferidos el 16 de septiembre de 2020, y 4 de diciembre de 2020, que se concreta en ambos es establecer el análisis frente a la falta de competencia del juzgado laboral para conocer el asunto, que se constituye en violación al debido proceso por no ser este el juez natural, y los reparos atinentes a los requisitos del título ejecutivo mediante el cual pretenden los actores lograr el pago de la sanción moratoria contemplada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006; asimismo, se solicitó la nulidad de las actuaciones del despacho de instancia, por no haber suspendido el presente proceso, en atención a la intervención solicitada por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE-, de conformidad con el artículo 611 del CGP.

Para resolver, la corporación advierte que las nulidades procesales tienden a amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política (artículo 29) y para obtener el eficaz desarrollo de los preceptos legales, es decir, que aquella figura está estrechamente relacionada con el principio de legalidad en las formas de cada juicio. En efecto, las normas procesales, se disponen para darle coherencia y método a los procesos jurisdiccionales. Tal es la importancia del acatamiento de estas normas, que el constituyente erigió como derecho fundamental el Debido proceso, norma esta que no es más que un compendio de derechos y garantías que guardan al ciudadano que se ve incurso en un proceso, bien sea jurisdiccional o administrativo.

Con en el presente proceso ejecutivo, los demandantes pretenden se les paguen la sanción moratoria contemplada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, en razón al retardo en el pago de las cesantías parciales de los docentes por cuenta de la demandada. Razón por la cual la parte recurrente, ataca el juicio solicitando la nulidad, toda vez, que el asunto es de competencia de la jurisdicción administrativa y no laboral, señalando además que el título ejecutivo es incompleto, al no obrar resolución o acto administrativo por medio de la cual la entidad obligada reconozca el monto y ordene el pago de la indemnización moratoria a cada uno de los demandantes, como lo establece el parágrafo del art. 5 de la Ley 1071 de 2006, considerando que no les corresponde a los docentes efectuar la liquidación de la moratoria, toda vez que esta solo se podría alegar a través de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se logre adquirir el derecho pretendido.

Para resolver la sala advierte que el artículo 100 del CPTSS, establece que:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que: *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*.

De la anterior definición que el título ejecutivo debe contar con requisitos de forma y de fondo, los primeros tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica, mientras tanto los segundos hacen referencia que a la obligación que conste en el título sea clara, ósea cuando sea fácilmente inteligible no confusa, únicamente se puede entender en un sentido, es decir un título explícito, preciso y exacto que aparentemente su contenido es cierto sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba; que sea expresa, esto es que esté contenida o consignada en un documento, entendiéndose por documento no solo un escrito si no todo objeto material que tenga carácter representativo o declarativo; y que sea exigible, es decir cuando pueda cobrarse, pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor salvo cuando están sujetos a plazo o condición.

De los documentos arrimados al proceso, observa la Sala, que la parte actora aportó sendas copias de las resoluciones por la cual se ordena reconocer y pagar las cesantías parciales en favor de cada uno de los demandantes, proferida por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, y copia de los comprobantes de pagos de esta (fls. 11-18, 61-3.277), aduciendo que estos constituyen un título ejecutivo complejo, suficiente para acreditar el pago tardío de las cesantías.

Respecto del título ejecutivo complejo, es aquel integrado por varios documentos que tienen vida jurídica propia, aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

No obstante, para la Sala, los documentos aportados según el ejecutante como título ejecutivo, no se desprende una obligación que además de clara, expresa y exigible funde la competencia para la presente especialidad, pues no se allegó certificado expedido por la entidad accionada de la cual se pretende su ejecución, en la cual conste el número de días en mora y la cuantía de la indemnización que reconoce, que permita evidenciar que no existe desacuerdo entre las partes sobre la suma adeudada y que por la misma razón no debería adelantarse previamente un proceso declarativo a través del cual se establezca con certeza según acto administrativo la cuantía que indica se adeuda, mucho más cuando se trata de una indemnización y de la cual deben atenderse si existe razones de buena fe, o no, lo que no corresponde a un trámite de un proceso ejecutivo⁴; así de no existir el acto

⁴ Corte Suprema de Justicia Rad. 35554, mayo 8 de 2012, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

administrativo que reconozca la obligación por sanción moratoria, lo procedente es acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia del 16 de febrero de 2017 determinó, al resolver un conflicto de competencia sobre el tema, que el docente estatal requiere de acto administrativo de reconocimiento de la sanción moratoria, a fin de constituir el título ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria laboral, pronunciamiento que sirvió para unificar el criterio, frente a las controversias suscitadas frente a la competencia para este tipo de asuntos. Al respecto expuso:

"por la importancia jurídica de estos asuntos que reiteradamente se han venido resolviendo, y con las finalidades de facilitar el acceso de los usuarios a la administración de justicia, de no entrar en controversia con las líneas jurisprudenciales que creen los órganos de cierre de las demás jurisdicciones, de crear un precedente vinculante para esta misma sala y para las autoridades en conflicto, a fin de que se convierta en un mecanismo de descongestión, que evite la proposición de conflictos sobre este tema, contribuya a la seguridad jurídica y a la creación de un precedente de obligatoria aplicación para todas las autoridades, decide en esta providencia unificar el criterio respecto de la autoridad competente en las demandas en las que se pretenda la declaratoria de mora en el pago de las cesantías, dejándolo de manera expresa, para efectos de su publicación y difusión por la relatoría de esta Sala, de manera sistematizada y organizada, asignando la competencia a la jurisdicción administrativa." (subraya de Sala)

En este orden de ideas, que no exista duda en la actualidad que la vía procesal adecuada para discutir este tipo de controversia es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo cuando exista acto administrativo de la autoridad reconociendo la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías al docente oficial.

Conforme a lo anterior, en aplicación de la jurisprudencia y la normatividad enunciadas, se puede concluir que el acto administrativo mediante el cual se dispuso el pago de cesantías parciales a los docentes que obran como demandante en el presente proceso, se limita respecto de las cesantías, ya que en ninguno de sus apartes, los restantes documentos allegados reconocen la pretendida sanción moratoria; reconocimiento que se hace necesario para la constitución de un título ejecutivo complejo, pues antes que debatir sobre los requisitos formales o excepciones que se alega no se presentaron frente a la reforma a la demanda, que adicionó extenso valor y número de docentes, de fondo se trata de la competencia de la justicia ordinaria en su Especialidad del Trabajo y de la Seguridad Social, como en el caso en que careciendo de dicho reconocimiento de la moratoria por parte de la administración presuntamente deudora, el conocimiento del asunto se debe ventilar por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta que dicho acto o título ejecutivo tampoco se configura con la mera reclamación administrativa.

Los argumentos anteriores son suficientes para dar aval a lo expresado por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en su intervención en el presente proceso, pues la misma se basó en similares consideraciones a las señaladas por la ejecutada en la presentación de su escrito de nulidad, intervención que persigue el mismo fin de la llamada a juicio y que se alcanza con la alzada aquí presentada.

En conclusión, que le asista razón a la ejecutada y compareciente, cuando reclamó sobre la competencia al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, como control de legalidad que vincula a esta Colegiatura cuando el expediente es sometido a su estudio (art. 132 y 328 del CGP) y por tanto se encuentra obligada a reconocer la nulidad, pues no solo se trata de la falta de jurisdicción y competencia, sino que por adelantarse por vía de ejecución y omitirse el procedimiento declarativo a través del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se itera, además de apresurarse la ejecución por quien no es competente, se omitió la instancia judicial respectiva para obtener la firmeza de la obligación, cuando lo requerido es el trámite en proceso declarativo con derecho a la segunda instancia y de ser favorable, posteriormente sí poder pretender la ejecución de las condenas, lo que subsume tal defecto procesal dentro de lo expuesto en el parágrafo del artículo 136 del CGP - pretermitir integralmente la respectiva instancia-, lo hecho por el Juzgado remitente no permite guardar equivalencia procesal entre el trámite que parte ordenando el pago y aquel que se limita a notificar la demanda presentada, pues el primero se inicia, no de la apariencia de buen derecho, sino de la existencia de un título ejecutivo, que en reconstrucción del debido proceso ha debido ser una sentencia judicial y es esta la que no existe por vía de la jurisdicción competente, de ahí que no puedan extenderse los supuestos del artículo 138 del CGP en su segundo inciso, pues se tratan de medidas cautelares previstas en una sede indebida de ejecución, que también se encuentran afectadas con la nulidad advertida, pues no existió instancia propia, previa y necesaria al trámite ejecutivo que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura permitió adelantar.

Por lo expuesto, si bien se presentaron alegatos y tanto ejecutada como ejecutante ilustraron al respecto, es superior a las premisas contenidas en sus escritos el que no le asista competencia a este Tribunal, más que declarar la nulidad y sus efectos, lo anterior en lugar de actuar funcionalmente como segunda instancia en un trámite ejecutivo que no tiene sustentó por corresponder debidamente por vía anterior declarativa, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; circunstancia que conlleva a declarar la nulidad de toda la actuación surtida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, dentro del presente proceso a partir del auto No. 503 de 27 de agosto de 2019, visible en el archivo 01 del expediente digital (fl. 19), por medio del cual aquel Juzgado libró mandamiento de pago contra la demandada, aunque sea redundante a la nulidad de toda la actuación, lo anterior también abarca el Auto 774 del 18 de diciembre de 2019 (Folio 3275-3384), por medio del cual el Juzgado enunciado adicionó el mandamiento de pago en extenso número de alegados ejecutantes, ordenando la remisión de las diligencias al Juzgado de origen para que proceda de conformidad con la nulidad por falta de jurisdicción y competencia advertida, pues corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en este caso porque se trata de un expediente allegado en forma digital que originariamente contiene actuaciones en papel para ser remitidas, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura debe en consecuencia levantar las medidas cautelares que se libraron al respecto, para que en forma inmediata proceda sobre lo antes indicado.

COSTAS

En atención a lo establecido en el numeral 8° del artículo 365 del CGP no se dispondrá la imposición de costas, toda vez que no aparecen causadas en el expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de toda la actuación surtida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, dentro del presente proceso a partir del auto No. 503 de 27 de agosto de 2019, visible en el archivo 01 del expediente digital (fl. 19), lo que abarca el Auto 774 del 18 de diciembre de 2019 (Folio 3275-3384), por medio del cual el Juzgado enunciado adicionó el mandamiento de pago en extenso número de alegados ejecutantes, ordenando la remisión de las diligencias al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, para que este previo el levantamiento de las medidas cautelares, proceda de conformidad con la falta de jurisdicción y competencia advertida, pues el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a quien deberá remitir las actuaciones, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen, pero para que de curso a la remisión completa del expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previo el levantamiento de las medidas cautelares.

Notifíquese por estado.

El Magistrado y Las Magistradas,

Carlos Alberto Cortes Corredor
Buenaventura, 2019.08.27.01

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Consuelo Piedrahita Alzate

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Gloria Patricia Ruano Bolaños

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2436bb0acde59ec8a41cbf3eba709180da4c1faf465eae55b018a0259aa18
5d**

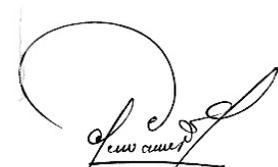
Documento generado en 30/06/2021 02:56:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Me permito informar a la señora jueza que, la apoderada judicial de la parte ejecutante aportó constancia de acuse de recibido del mensaje de datos enviado con la citación para surtir la notificación personal del mandamiento de pago, escrito de demanda y anexos, efectuado en la dirección electrónica eliana200@gmail.com, dirección que reposa en el certificado de existencia y representación legal del ejecutado PAISAJISMOS Y SERVICIOS S.A.S.

Asimismo, vencido como se encuentra el término para realizar el pago o proponer excepciones, se informa que la entidad ejecutada guardó silencio y omitió realizar pronunciamiento al respecto.

Sírvase proveer, noviembre 21 de 2022.



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: **05615310500120190016900**

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **PROTECCIÓN S.A**
Ejecutado: **PAISAJISMOS Y SERVICIOS S.A.S**
Decisión: **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Al interior del presente proceso, verificado el informe que antecede y teniendo en cuenta que por auto del 23 de agosto de 2019 obrante a folios 38 y 39 del expediente físico, se libró mandamiento de pago a favor de PROTECCIÓN S.A, y en contra de la sociedad PAISAJISMOS Y SERVICIOS S.A.S con NIT. 900.969.139, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M.L.C (\$4.953.198) por concepto de aportes en pensión obligatoria liquidados por el periodo de mayo de 2018 a febrero de 2019; y por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M.L.C (\$696.600) por concepto de intereses de mora causados y liquidados hasta el 09 de abril de 2019. Asimismo, por los intereses moratorios que se causaren hasta la solución de la obligación, e indicándose que sobre las costas del proceso ejecutivo se resolvería en la oportunidad pertinente.

Estima el despacho que la ejecución pretendida es procedente, si se tiene en cuenta que como base del recaudo se anexó título ejecutivo N°8592-19 del 29 de abril de 2019, el cual presta merito ejecutivo de conformidad con lo establecido por el Art. 100 del C.P.T y S.S., en concordancia con el art. 14 del decreto 657 de 1994, reglamentario del artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 compilado por el Decreto 1833 de 2016.

Aunado a lo anterior, la sociedad ejecutada PAISAJISMOS Y SERVICIOS S.A.S, fue notificada en debida forma, toda vez que se aportó constancia de acuse de recibido del mensaje de datos enviado con la citación para surtir la notificación personal del mandamiento de pago, escrito de demanda y anexos, efectuado en la dirección electrónica eliana200@gmail.com, dirección que reposa en el certificado de

existencia y representación legal de dicha sociedad; para lo cual, fenecido el termino de traslado, PAISAJISMOS Y SERVICIOS S.A.S no brindó contestación a la demanda ni propuso excepciones al respecto.

Ahora, teniendo en cuenta la actitud de la accionada, la cual se encuentra prevista en el artículo 440 del C.G.P, normatividad aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., concurren así los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo; y en cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por la sociedad ejecutante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez.

Asimismo, se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia; y conforme a lo anterior, no existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver; procederá el despacho a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución, y se requerirá a las partes para que cualquiera de ellas se sirva presentar la liquidación del crédito, atendiendo lo reglado en el art. 446 ídem.

Las costas de la ejecución correrán por cuenta de PAISAJISMOS Y SERVICIOS S.A.S, para cuya liquidación se fijan agencias en derecho en el 07% del valor del pago ordenado, conforme a lo establecido en el Acuerdo No.PSAA16-10554, Agosto 5 de 2016 del C.S. de la J.

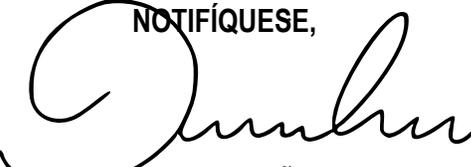
En armonía con lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la sociedad **PAISAJISMOS Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con **NIT. 900.969.139**; tal como fue decretado en el auto que libró mandamiento de pago, y al que se hizo alusión en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P, la cual será efectuada por cualquiera de las partes intervinientes.

TERCERO: LAS COSTAS de la ejecución se liquidarán por el Despacho y correrán por cuenta de la ejecutada **PAISAJISMOS Y SERVICIOS S.A.S.** Se fijan agencias en derecho en proporción equivalente al 07% de valor total del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020001500

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **CIPRIANO GÓMEZ BERMÚDEZ.**
Ejecutado: **ALPIDIO IDARRAGA OCAMPO**
Decisión: **REQUIERE APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE – ACCEDE A EXPEDIR OFICIO**

Al interior del presente proceso, y toda vez que no se ha procedido en debida forma con la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, así como del escrito de la demanda ejecutiva y anexos; se **REQUIERE** al vocero judicial de la parte ejecutante, para que aporte con destino a este proceso las constancias o certificaciones de acuso de recibido, leído o apertura del mensaje de datos para notificación personal, remitido al canal digital dispuesto por la parte ejecutada; si bien el apoderado de la parte actora adjuntó la constancia de que el mensaje de datos para la notificación fue entregado, se precisa que se requiere dar aplicación a lo dispuesto en por el Art. 8vo de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, respecto a la solicitud incoada para que se libre el oficio correspondiente a la acumulación de embargos; se informa al memorialista que, se accederá a la expedición del oficio; en consecuencia, por la secretaría del despacho líbrese oficio con destino al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, para el cual se decretó la acumulación de embargos con el que fuera perfeccionado al interior del proceso ejecutivo hipotecario radicado 2017-00131, que se tramita en dicha agencia judicial donde es demandante JOSÉ EVELIO BAENA SANTA contra INDUSTRIAL CONTAINERS COLOMBIA S.A.S, con el fin de que se de aplicación a la prelación de créditos.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0012800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **EDISON ARISTIDES MORALES CARDONA**
Demandado: **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO Y OTROS**

Dentro del presente proceso, procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta, por el apoderado de **LA ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA**, mediante memorial allegado el día 20 de abril de 2022, nulidad de la cual se corrió traslado por el término de tres días, el día 7 de julio de 2022, sin que se hubiese allegado pronunciamiento alguno por ninguna de las partes, pues solo hasta el día 22 de julio de 2022 la apoderada del demandante allegó pronunciamiento, pero los términos ya se encontraban vencidos, por lo que la misma no se tendrá en cuenta.

El apoderado incidentista, solicita mediante su escrito se declare la nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación y se rehaga el proceso, ordenándose la notificación en debida forma.

Para lo cual presenta como argumentos, los siguientes:

“(...) de lo anterior se concluye que se vulnera el ejercicio de contradicción y defensa teniendo en cuenta que no se notificó debidamente el auto admisorio de la demanda vulnerando el principio de legalidad, toda vez que la forma por la forma es sustancial ya que la norma dice expresamente que los términos para contestar la demanda son de diez (10) días hábiles de conformidad con el artículo 38 de la ley 712 de 2001 más dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico según lo preceptuado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se genera una nulidad toda vez que este despacho vulnera los preceptos de ley anteriormente mencionados al no dar cumplimiento a las mismas.

De otra parte, el demandante y el juzgado llevan a un error a la parte demandada teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda y en el escrito del correo electrónico donde la parte demandante realiza la notificación del auto admisorio, la demanda y anexos indican que el termino para contestar la demanda son quince (15) días más dos contados a partir de los dos (2) días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico para contestar la misma.

De lo anterior, no se da cumplimiento a lo preceptuado en las normas de notificación del referido proceso, toda vez que los términos para contestar la demanda son de diez (10) días hábiles de conformidad con el artículo 38 de la ley 712 de 2001 más dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico, según lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (...)

Procede el despacho a resolver el asunto previas las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES

Para resolver, el despacho considera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del CPTYSS, modificado por el Artículo 2 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral por vía analógica, los incidentes, entre ellos el de nulidad, solo pueden proponerse antes de dictarse sentencia que resuelva de fondo el litigio, por cuanto es en ella misma donde deben resolverse y se rechazaran de plano aquellos que se propongan por fuera del termino (artículo 138 íbidem).

A su turno el artículo 134 del mismo CGP, al referirse al trámite de las nulidades procesales, prescribe lo siguiente:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriera en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causal legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo al traslado, decreto y practica de pruebas que fuere necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiara a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrara al contradictorio”.

En el presente asunto, tenemos que la demanda fue admitida mediante auto del 27 de agosto de 2020, notificado por estados del día 28 del mismo mes y año, Auto que se emitió teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por el Decreto 806 de 2020, el cual en su momento se encontraba vigente y si bien en dicho auto no se menciona que las entidades públicas cuentan con quince (15) días para dar respuesta a la demanda y en su lugar se indicó: “(...) para que dentro del término de diez días hábiles pueda ser contestada (...)”

lo cierto es que lo establecido en dicho auto no puede reemplazar y menos desconocer lo establecido en la norma, esto es, en el párrafo del artículo 41 del CPTYSS, el cual establece: “*Notificación de las entidades Públicas. (...) Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectuó de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia (...)*”, por su parte el artículo 74 del CPLSS dispone que “*admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.*”, de la norma anterior es de donde se establece que el término de traslado es “común” de diez días hábiles e inicia a contarse después de cinco días a la entrega en la oficina receptora de correspondencia de la entidad pública de la siguiente documentación: copia de la demanda, el auto admisorio y el aviso, lo cual se puede efectuar de manera física o, a través de los canales virtuales establecidos para ello, sin que sea dable establecer que el término de traslado a entidades públicas es de quince días, normas procesales citadas, que son de orden público y de obligatorio cumplimiento, a las cuales el Despacho les da estricto cumplimiento dado que fijan el trámite que se debe agotar en los procedimientos que se adelantan, y este asunto, no fue la excepción.

Ahora bien, en el presente caso el despacho no ha emitido pronunciamiento en cuanto a la entidad representada por el apoderado recurrente, respecto a tener por notificado a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA y tampoco que se hubiese tenido por no contestada la demanda, por lo que no es claro para el despacho que pretende con la nulidad y porque debe decretarse la nulidad de todo lo actuado si a la fecha la entidad mencionada no se ha visto perjudicada con una decisión judicial en tal sentido.

Así las cosas y conforme a lo argumentado en precedencia, no le asiste razón al apoderado de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA, al indicar que el despacho está vulnerando los preceptos de ley y menos aun el debido proceso

Con lo expuesto anteriormente y sin necesidad de más consideraciones el Despacho rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la ESE SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA y se condena en costas al recurrente, y en favor del demandante, como agencias en derecho a cargo de la entidad recurrente se fija la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

Así las cosas y toda vez que el apoderado de la ESE SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA, presentó el incidente de nulidad, queda claro que la entidad tiene conocimiento del proceso, por lo que se tiene por notificado por conducta concluyente a la **ESE SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA** en los términos del Art. 20, literal E de la Ley 712/01, que modificó el art. 41 del C.P.T. y S.S. al día de hoy y se le concede un término de **DIEZ (10) DIAS** hábiles a partir de la ejecutoria del presente auto, para que proceda a dar respuesta a la demanda. Respuesta que deberá ser remitida al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que allegue la constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realice la notificación del auto admisorio a las

demandadas **ESE SAN JUAN DE DIOS DEL CARMEN DE VIBORAL, SAPHIO** y al **MUNICIPIO DE EL RETIRO**, las cuales deberán realizar conforme a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que "(...) los términos empezara a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**". El presente requerimiento se realice teniendo en cuenta que la apoderada no acato el requerimiento del despacho, pues lo aportado por la profesional es una constancia del envió de una notificación, sin que se pueda demostrar el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0012900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JUAN GUILLERMO VALENCIA VILLEGAS**
Demandado: **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO Y OTROS**

Dentro del presente proceso, procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta, por el apoderado de **LA ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA**, mediante memorial allegado el día 19 de abril de 2022, nulidad de la cual se corrió traslado por el término de tres días, el día 7 de julio de 2022, sin que se hubiese allegado pronunciamiento alguno por ninguna de las partes, pues solo hasta el día 22 de julio de 2022 la apoderada del demandante allegó pronunciamiento, pero los términos ya se encontraban vencidos, por lo que la misma no se tendrá en cuenta.

El apoderado incidentista, solicita mediante su escrito se declare la nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación y se rehaga el proceso, ordenándose la notificación en debida forma.

Para lo cual presenta como argumentos, los siguientes:

“(...) de lo anterior se concluye que se vulnera el ejercicio de contradicción y defensa teniendo en cuenta que no se notificó debidamente el auto admisorio de la demanda vulnerando el principio de legalidad, toda vez que la forma por la forma es sustancial ya que la norma dice expresamente que los términos para contestar la demanda son de diez (10) días hábiles de conformidad con el artículo 38 de la ley 712 de 2001 más dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico según lo preceptuado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se genera una nulidad toda vez que este despacho vulnera los preceptos de ley anteriormente mencionados al no dar cumplimiento a las mismas.

De otra parte, el demandante y el juzgado llevan a un error a la parte demandada teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda y en el escrito del correo electrónico donde la parte demandante realiza la notificación del auto admisorio, la demanda y anexos indican que el termino para contestar la demanda son quince (15) días más dos contados a partir de los dos (2) días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico para contestar la misma.

De lo anterior, no se da cumplimiento a lo preceptuado en las normas de notificación del referido proceso, toda vez que los términos para contestar la demanda son de diez (10) días hábiles de conformidad con el artículo 38 de la ley 712 de 2001 más dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico, según lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (...)

Procede el despacho a resolver el asunto previas las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES

Para resolver, el despacho considera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del CPTYSS, modificado pro el Artículo 2 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral por vía analógica, los incidentes, entre ellos el de nulidad, solo pueden proponerse antes de dictarse sentencia que resuelva de fondo el litigio, por cuanto es en ella misma donde deben resolverse y se rechazaran de plano aquellos que se propongan por fuera del termino (artículo 138 ibídem).

A su turno el artículo 134 del mismo CGP, al referirse al trámite de las nulidades procesales, prescribe lo siguiente:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriera en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causal legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo al traslado, decreto y practica de pruebas que fuere necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiara a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrara al contradictorio”.

En el presente asunto, tenemos que la demanda fue admitida mediante auto del 18 de febrero de 2021, notificado por estados del día 19 del mismo mes y año, Auto que se emitió teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por el Decreto 806 de 2020, el cual en su momento se encontraba vigente y si bien en dicho auto no se menciono que las entidades públicas cuentan con quince (15) días para dar respuesta a la demanda y en su lugar se indicó: “(...) para que dentro del término de diez días hábiles pueda ser contestada (...)” lo cierto es que lo establecido en dicho auto no puede reemplazar y menos desconocer lo establecido en la

norma, esto es, en el párrafo del artículo 41 del CPTYSS, el cual establece: “*Notificación de las entidades Públicas. (...) Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectuó de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia (...)*”, por su parte el artículo 74 del CPLSS dispone que “*admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.*”, de la norma anterior es de donde se establece que el término de traslado es “común” de diez días hábiles e inicia a contarse después de cinco días a la entrega en la oficina receptora de correspondencia de la entidad pública de la siguiente documentación: copia de la demanda, el auto admisorio y el aviso, lo cual se puede efectuar de manera física o, a través de los canales virtuales establecidos para ello, sin que sea dable establecer que el término de traslado a entidades públicas es de quince días, normas procesales citadas, que son de orden público y de obligatorio cumplimiento, a las cuales el Despacho les da estricto cumplimiento dado que fijan el trámite que se debe agotar en los procedimientos que se adelantan, y este asunto, no fue la excepción.

Ahora bien, en el presente caso el despacho no ha emitido pronunciamiento en cuanto a la entidad representada por el apoderado recurrente, respecto a tener por notificado a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA y tampoco que se hubiese tenido por no contestada la demanda, por lo que no es claro para el despacho que pretende con la nulidad y porque debe decretarse la nulidad de todo lo actuado si a la fecha la entidad mencionada no se ha visto perjudicada con una decisión judicial en tal sentido.

Así las cosas y conforme a lo argumentado en precedencia, no le asiste razón al apoderado de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA, al indicar que el despacho está vulnerando los preceptos de ley y menos aun el debido proceso

Con lo expuesto anteriormente y sin necesidad de más consideraciones el Despacho rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la ESE SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA y se condena en costas al recurrente, y en favor del demandante, como agencias en derecho a cargo de la entidad recurrente se fija la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

Así las cosas y toda vez que el apoderado de la ESE SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA, presentó el incidente de nulidad, queda claro que la entidad tiene conocimiento del proceso, por lo que se tiene por notificado por conducta concluyente a la **ESE SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA** en los términos del Art. 20, literal E de la Ley 712/01, que modificó el art. 41 del C.P.T. y S.S. al día de hoy y se le concede un término de **DIEZ (10) DIAS** hábiles a partir de la ejecutoria del presente auto, para que proceda a dar respuesta a la demanda. Respuesta que deberá ser remitida al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que allegue la constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realice la notificación del auto admisorio a las demandadas **ESE SAN JUAN DE DIOS DEL CARMEN DE VIBORAL, ESE SAN JUAN DE DIOS DE**

RIONEGRO, SAPHIO y al MUNICIPIO DE EL RETIRO, las cuales deberán realizar conforme a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que “(...) los términos empezara a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”. El presente requerimiento se realiza teniendo en cuenta que la apoderada no acato el requerimiento del despacho, pues lo aportado por la profesional es una constancia del envío de una notificación, sin que se pueda demostrar el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0013000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **HUGO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ**
Demandado: **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO Y OTROS**

Dentro del presente proceso, procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta, por el apoderado de **LA ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA**, mediante memorial allegado el día 20 de abril de 2022, nulidad de la cual se corrió traslado por el término de tres días, el día 7 de julio de 2022, sin que se hubiese allegado pronunciamiento alguno por ninguna de las partes, pues solo hasta el día 25 de julio de 2022 la apoderada del demandante allegó pronunciamiento, pero los términos ya se encontraban vencidos, por lo que la misma no se tendrá en cuenta.

El apoderado incidentista, solicita mediante su escrito se declare la nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación y se rehaga el proceso, ordenándose la notificación en debida forma.

Para lo cual presenta como argumentos, los siguientes:

“(...) de lo anterior se concluye que se vulnera el ejercicio de contradicción y defensa teniendo en cuenta que no se notificó debidamente el auto admisorio de la demanda vulnerando el principio de legalidad, toda vez que la forma por la forma es sustancial ya que la norma dice expresamente que los términos para contestar la demanda son de diez (10) días hábiles de conformidad con el artículo 38 de la ley 712 de 2001 más dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico según lo preceptuado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se genera una nulidad toda vez que este despacho vulnera los preceptos de ley anteriormente mencionados al no dar cumplimiento a las mismas.

De otra parte, el demandante y el juzgado llevan a un error a la parte demandada teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda y en el escrito del correo electrónico donde la parte demandante realiza la notificación del auto admisorio, la demanda y anexos indican que el termino para contestar la demanda son quince (15) días más dos contados a partir de los dos (2) días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico para contestar la misma.

De lo anterior, no se da cumplimiento a lo preceptuado en las normas de notificación del referido proceso, toda vez que los términos para contestar la demanda son de diez (10) días hábiles de conformidad con el artículo 38 de la ley 712 de 2001 más dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico, según lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (...)

Procede el despacho a resolver el asunto previas las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES

Para resolver, el despacho considera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del CPTYSS, modificado pro el Artículo 2 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral por vía analógica, los incidentes, entre ellos el de nulidad, solo pueden proponerse antes de dictarse sentencia que resuelva de fondo el litigio, por cuanto es en ella misma donde deben resolverse y se rechazaran de plano aquellos que se propongan por fuera del termino (artículo 138 ibídem).

A su turno el artículo 134 del mismo CGP, al referirse al trámite de las nulidades procesales, prescribe lo siguiente:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriera en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causal legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo al traslado, decreto y practica de pruebas que fuere necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiara a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrara al contradictorio”.

En el presente asunto, tenemos que la demanda fue admitida mediante auto del 13 de agosto de 2020, notificado por estados del día 14 del mismo mes y año, Auto que se emitió teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por el Decreto 806 de 2020, el cual en su momento se encontraba vigente y si bien en dicho auto no se menciono que las entidades públicas cuentan con quince (15) días para dar respuesta a la demanda y en su lugar se indicó: “(...) para que dentro del término de diez días hábiles pueda ser contestada (...)” lo cierto es que lo establecido en dicho auto no puede reemplazar y menos desconocer lo establecido en la

norma, esto es, en el párrafo del artículo 41 del CPTYSS, el cual establece: “Notificación de las entidades Públicas. (...) Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectuó de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia (...)”, por su parte el artículo 74 del CPLSS dispone que “admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”, de la norma anterior es de donde se establece que el término de traslado es “común” de diez días hábiles e inicia a contarse después de cinco días a la entrega en la oficina receptora de correspondencia de la entidad pública de la siguiente documentación: copia de la demanda, el auto admisorio y el aviso, lo cual se puede efectuar de manera física o, a través de los canales virtuales establecidos para ello, sin que sea dable establecer que el término de traslado a entidades públicas es de quince días, normas procesales citadas, que son de orden público y de obligatorio cumplimiento, a las cuales el Despacho les da estricto cumplimiento dado que fijan el trámite que se debe agotar en los procedimientos que se adelantan, y este asunto, no fue la excepción.

Ahora bien, en el presente caso el despacho no ha emitido pronunciamiento en cuanto a la entidad representada por el apoderado recurrente, respecto a tener por notificado a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA y tampoco que se hubiese tenido por no contestada la demanda, por lo que no es claro para el despacho que pretende con la nulidad y porque debe decretarse la nulidad de todo lo actuado si a la fecha la entidad mencionada no se ha visto perjudicada con una decisión judicial en tal sentido.

Así las cosas y conforme a lo argumentado en precedencia, no le asiste razón al apoderado de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA, al indicar que el despacho está vulnerando los preceptos de ley y menos aun el debido proceso

Con lo expuesto anteriormente y sin necesidad de más consideraciones el Despacho rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la ESE SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA y se condena en costas al recurrente, y en favor del demandante, como agencias en derecho a cargo de la entidad recurrente se fija la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

Así las cosas y toda vez que el apoderado de la ESE SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA, presentó el incidente de nulidad, queda claro que la entidad tiene conocimiento del proceso, por lo que se tiene por notificado por conducta concluyente a la **ESE SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA** en los términos del Art. 20, literal E de la Ley 712/01, que modificó el art. 41 del C.P.T. y S.S. al día de hoy y se le concede un término de **DIEZ (10) DIAS** hábiles a partir de la ejecutoria del presente auto, para que proceda a dar respuesta a la demanda. Respuesta que deberá ser remitida al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que allegue la constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realice la notificación del auto admisorio a las demandadas **ESE SAN JUAN DE DIOS DEL CARMEN DE VIBORAL, SAPHIO y al MUNICIPIO DE EL**

RETIRO, las cuales deberán realizar conforme a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que "(...) los términos empezara a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**". El presente requerimiento se realiza teniendo en cuenta que la apoderada no acato el requerimiento del despacho, pues lo aportado por la profesional es una constancia del envió de una notificación, sin que se pueda demostrar el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0015400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CLAUDIA MARYERLINE RESTREPO FIGUEROA**
Demandado: **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO Y OTROS**

Dentro del presente proceso, procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta, por el apoderado de **LA ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA**, mediante memorial allegado el día 20 de abril de 2022, nulidad de la cual se corrió traslado por el término de tres días, el día 7 de julio de 2022, sin que se hubiese allegado pronunciamiento alguno por ninguna de las partes, pues solo hasta el día 19 de julio de 2022 la apoderada del demandante allegó pronunciamiento, pero los términos ya se encontraban vencidos, por lo que la misma no se tendrá en cuenta.

El apoderado incidentista, solicita mediante su escrito se declare la nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación y se rehaga el proceso, ordenándose la notificación en debida forma.

Para lo cual presenta como argumentos, los siguientes:

“(...) de lo anterior se concluye que se vulnera el ejercicio de contradicción y defensa teniendo en cuenta que no se notificó debidamente el auto admisorio de la demanda vulnerando el principio de legalidad, toda vez que la forma por la forma es sustancial ya que la norma dice expresamente que los términos para contestar la demanda son de diez (10) días hábiles de conformidad con el artículo 38 de la ley 712 de 2001 más dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico según lo preceptuado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se genera una nulidad toda vez que este despacho vulnera los preceptos de ley anteriormente mencionados al no dar cumplimiento a las mismas.

De otra parte, el demandante y el juzgado llevan a un error a la parte demandada teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda y en el escrito del correo electrónico donde la parte demandante realiza la notificación del auto admisorio, la demanda y anexos indican que el termino para contestar la demanda son quince (15) días más dos contados a partir de los dos (2) días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico para contestar la misma.

De lo anterior, no se da cumplimiento a lo preceptuado en las normas de notificación del referido proceso, toda vez que los términos para contestar la demanda son de diez (10) días hábiles de conformidad con el artículo 38 de la ley 712 de 2001 más dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico, según lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (...)

Procede el despacho a resolver el asunto previas las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES

Para resolver, el despacho considera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del CPTYSS, modificado pro el Artículo 2 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral por vía analógica, los incidentes, entre ellos el de nulidad, solo pueden proponerse antes de dictarse sentencia que resuelva de fondo el litigio, por cuanto es en ella misma donde deben resolverse y se rechazaran de plano aquellos que se propongan por fuera del termino (artículo 138 ibídem).

A su turno el artículo 134 del mismo CGP, al referirse al trámite de las nulidades procesales, prescribe lo siguiente:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriera en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causal legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo al traslado, decreto y practica de pruebas que fuere necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiara a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrara al contradictorio”.

En el presente asunto, tenemos que la demanda fue admitida mediante auto del 21 de agosto de 2020, notificado por estados del día 24 del mismo mes y año, Auto que se emitió teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por el Decreto 806 de 2020, el cual en su momento se encontraba vigente y si bien en dicho auto no se menciona que las entidades públicas cuentan con quince (15) días para dar respuesta a la demanda y en su lugar se indicó: *“(…) para que dentro del término de diez días hábiles pueda ser contestada (...)*” lo cierto es que lo establecido en dicho auto no puede reemplazar y menos desconocer lo establecido en la

norma, esto es, en el párrafo del artículo 41 del CPTYSS, el cual establece: “Notificación de las entidades Públicas. (...) Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectuó de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia (...)”, por su parte el artículo 74 del CPLSS dispone que “admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”, de la norma anterior es de donde se establece que el término de traslado es “común” de diez días hábiles e inicia a contarse después de cinco días a la entrega en la oficina receptora de correspondencia de la entidad pública de la siguiente documentación: copia de la demanda, el auto admisorio y el aviso, lo cual se puede efectuar de manera física o, a través de los canales virtuales establecidos para ello, sin que sea dable establecer que el término de traslado a entidades públicas es de quince días, normas procesales citadas, que son de orden público y de obligatorio cumplimiento, a las cuales el Despacho les da estricto cumplimiento dado que fijan el trámite que se debe agotar en los procedimientos que se adelantan, y este asunto, no fue la excepción.

Ahora bien, en el presente caso el despacho no ha emitido pronunciamiento en cuanto a la entidad representada por el apoderado recurrente, respecto a tener por notificado a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA y tampoco que se hubiese tenido por no contestada la demanda, por lo que no es claro para el despacho que pretende con la nulidad y porque debe decretarse la nulidad de todo lo actuado si a la fecha la entidad mencionada no se ha visto perjudicada con una decisión judicial en tal sentido.

Así las cosas y conforme a lo argumentado en precedencia, no le asiste razón al apoderado de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA, al indicar que el despacho está vulnerando los preceptos de ley y menos aun el debido proceso

Con lo expuesto anteriormente y sin necesidad de más consideraciones el Despacho rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la ESE SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA y se condena en costas al recurrente, y en favor del demandante, como agencias en derecho a cargo de la entidad recurrente se fija la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

Así las cosas y toda vez que el apoderado de la ESE SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA, presentó el incidente de nulidad, queda claro que la entidad tiene conocimiento del proceso, por lo que se tiene por notificado por conducta concluyente a la **ESE SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA** en los términos del Art. 20, literal E de la Ley 712/01, que modificó el art. 41 del C.P.T. y S.S. al día de hoy y se le concede un término de **DIEZ (10) DIAS** hábiles a partir de la ejecutoria del presente auto, para que proceda a dar respuesta a la demanda. Respuesta que deberá ser remitida al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que allegue la constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realice la notificación del auto admisorio a las demandadas **ESE SAN JUAN DE DIOS DEL CARMEN DE VIBORAL, SAPHIO y al MUNICIPIO DE EL**

RETIRO, las cuales deberán realizar conforme a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que "(...) los términos empezara a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**". El presente requerimiento se realiza teniendo en cuenta que la apoderada no acato el requerimiento del despacho, pues lo aportado por la profesional es una constancia del envió de una notificación, sin que se pueda demostrar el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0015600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **SANDRA ELENA CARDONA GALLEGO**
Demandado: **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO Y OTROS**

Dentro del presente proceso, procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta, por el apoderado de **LA ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA**, mediante memorial allegado el día 19 de abril de 2022, nulidad de la cual se corrió traslado por el término de tres días, el día 8 de julio de 2022, sin que se hubiese allegado pronunciamiento alguno por ninguna de las partes, pues solo hasta el día 19 de julio de 2022 la apoderada del demandante allegó pronunciamiento, pero los términos ya se encontraban vencidos, por lo que la misma no se tendrá en cuenta.

El apoderado incidentista, solicita mediante su escrito se declare la nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación y se rehaga el proceso, ordenándose la notificación en debida forma.

Para lo cual presenta como argumentos, los siguientes:

“(...) de lo anterior se concluye que se vulnera el ejercicio de contradicción y defensa teniendo en cuenta que no se notificó debidamente el auto admisorio de la demanda vulnerando el principio de legalidad, toda vez que la forma por la forma es sustancial ya que la norma dice expresamente que los términos para contestar la demanda son de diez (10) días hábiles de conformidad con el artículo 38 de la ley 712 de 2001 más dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico según lo preceptuado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se genera una nulidad toda vez que este despacho vulnera los preceptos de ley anteriormente mencionados al no dar cumplimiento a las mismas.

De otra parte, el demandante y el juzgado llevan a un error a la parte demandada teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda y en el escrito del correo electrónico donde la parte demandante realiza la notificación del auto admisorio, la demanda y anexos indican que el termino para contestar la demanda son quince (15) días más dos contados a partir de los dos (2) días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico para contestar la misma.

De lo anterior, no se da cumplimiento a lo preceptuado en las normas de notificación del referido proceso, toda vez que los términos para contestar la demanda son de diez (10) días hábiles de conformidad con el artículo 38 de la ley 712 de 2001 más dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico, según lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (...)

Procede el despacho a resolver el asunto previas las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES

Para resolver, el despacho considera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del CPTYSS, modificado pro el Artículo 2 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral por vía analógica, los incidentes, entre ellos el de nulidad, solo pueden proponerse antes de dictarse sentencia que resuelva de fondo el litigio, por cuanto es en ella misma donde deben resolverse y se rechazaran de plano aquellos que se propongan por fuera del termino (artículo 138 ibídem).

A su turno el artículo 134 del mismo CGP, al referirse al trámite de las nulidades procesales, prescribe lo siguiente:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriera en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causal legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo al traslado, decreto y practica de pruebas que fuere necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiara a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrara al contradictorio”.

En el presente asunto, tenemos que la demanda fue admitida mediante auto del 22 de febrero de 2021, notificado por estados del día 23 del mismo mes y año, Auto que se emitió teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por el Decreto 806 de 2020, el cual en su momento se encontraba vigente y si bien en dicho auto no se menciono que las entidades públicas cuentan con quince (15) días para dar respuesta a la demanda y en su lugar se indicó: “(...) para que dentro del término de diez días hábiles pueda ser contestada (...)” lo cierto es que lo establecido en dicho auto no puede reemplazar y menos desconocer lo establecido en la

norma, esto es, en el párrafo del artículo 41 del CPTYSS, el cual establece: “Notificación de las entidades Públicas. (...) Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectuó de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia (...)”, por su parte el artículo 74 del CPLSS dispone que “admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”, de la norma anterior es de donde se establece que el término de traslado es “común” de diez días hábiles e inicia a contarse después de cinco días a la entrega en la oficina receptora de correspondencia de la entidad pública de la siguiente documentación: copia de la demanda, el auto admisorio y el aviso, lo cual se puede efectuar de manera física o, a través de los canales virtuales establecidos para ello, sin que sea dable establecer que el término de traslado a entidades públicas es de quince días, normas procesales citadas, que son de orden público y de obligatorio cumplimiento, a las cuales el Despacho les da estricto cumplimiento dado que fijan el trámite que se debe agotar en los procedimientos que se adelantan, y este asunto, no fue la excepción.

Ahora bien, en el presente caso el despacho no ha emitido pronunciamiento en cuanto a la entidad representada por el apoderado recurrente, respecto a tener por notificado a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA y tampoco que se hubiese tenido por no contestada la demanda, por lo que no es claro para el despacho que pretende con la nulidad y porque debe decretarse la nulidad de todo lo actuado si a la fecha la entidad mencionada no se ha visto perjudicada con una decisión judicial en tal sentido.

Así las cosas y conforme a lo argumentado en precedencia, no le asiste razón al apoderado de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA, al indicar que el despacho está vulnerando los preceptos de ley y menos aun el debido proceso

Con lo expuesto anteriormente y sin necesidad de más consideraciones el Despacho rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la ESE SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA y se condena en costas al recurrente, y en favor del demandante, como agencias en derecho a cargo de la entidad recurrente se fija la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

Así las cosas y toda vez que el apoderado de la ESE SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA, presentó el incidente de nulidad, queda claro que la entidad tiene conocimiento del proceso, por lo que se tiene por notificado por conducta concluyente a la **ESE SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA** en los términos del Art. 20, literal E de la Ley 712/01, que modificó el art. 41 del C.P.T. y S.S. al día de hoy y se le concede un término de **DIEZ (10) DIAS** hábiles a partir de la ejecutoria del presente auto, para que proceda a dar respuesta a la demanda. Respuesta que deberá ser remitida al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que allegue la constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realice la notificación del auto admisorio a las demandadas **ESE SAN JUAN DE DIOS DEL CARMEN DE VIBORAL, SAPHIO y al MUNICIPIO DE EL**

RETIRO, las cuales deberán realizar conforme a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que "(...) los términos empezara a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**". El presente requerimiento se realiza teniendo en cuenta que la apoderada no acato el requerimiento del despacho, pues lo aportado por la profesional es una constancia del envió de una notificación, sin que se pueda demostrar el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0015700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **HUMBERTO ALZATE LOPEZ**
Demandado: **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO Y OTROS**

Dentro del presente proceso, procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta, por el apoderado de **LA ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA**, mediante memorial allegado el día 20 de abril de 2022, nulidad de la cual se corrió traslado por el término de tres días, el día 8 de julio de 2022, sin que se hubiese allegado pronunciamiento alguno por ninguna de las partes, pues solo hasta el día 22 de julio de 2022 la apoderada del demandante allegó pronunciamiento, pero los términos ya se encontraban vencidos, por lo que la misma no se tendrá en cuenta.

El apoderado incidentista, solicita mediante su escrito se declare la nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación y se rehaga el proceso, ordenándose la notificación en debida forma.

Para lo cual presenta como argumentos, los siguientes:

“(...) de lo anterior se concluye que se vulnera el ejercicio de contradicción y defensa teniendo en cuenta que no se notificó debidamente el auto admisorio de la demanda vulnerando el principio de legalidad, toda vez que la forma por la forma es sustancial ya que la norma dice expresamente que los términos para contestar la demanda son de diez (10) días hábiles de conformidad con el artículo 38 de la ley 712 de 2001 más dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico según lo preceptuado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se genera una nulidad toda vez que este despacho vulnera los preceptos de ley anteriormente mencionados al no dar cumplimiento a las mismas.

De otra parte, el demandante y el juzgado llevan a un error a la parte demandada teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda y en el escrito del correo electrónico donde la parte demandante realiza la notificación del auto admisorio, la demanda y anexos indican que el termino para contestar la demanda son quince (15) días más dos contados a partir de los dos (2) días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico para contestar la misma.

De lo anterior, no se da cumplimiento a lo preceptuado en las normas de notificación del referido proceso, toda vez que los términos para contestar la demanda son de diez (10) días hábiles de conformidad con el artículo 38 de la ley 712 de 2001 más dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico, según lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (...)

Procede el despacho a resolver el asunto previas las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES

Para resolver, el despacho considera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del CPTYSS, modificado pro el Artículo 2 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral por vía analógica, los incidentes, entre ellos el de nulidad, solo pueden proponerse antes de dictarse sentencia que resuelva de fondo el litigio, por cuanto es en ella misma donde deben resolverse y se rechazaran de plano aquellos que se propongan por fuera del termino (artículo 138 ibídem).

A su turno el artículo 134 del mismo CGP, al referirse al trámite de las nulidades procesales, prescribe lo siguiente:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriera en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causal legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo al traslado, decreto y practica de pruebas que fuere necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiara a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrara al contradictorio”.

En el presente asunto, tenemos que la demanda fue admitida mediante auto del 20 de mayo de 2021, notificado por estados del día 21 del mismo mes y año, Auto que se emitió teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por el Decreto 806 de 2020, el cual en su momento se encontraba vigente y si bien en dicho auto no se menciono que las entidades públicas cuentan con quince (15) días para dar respuesta a la demanda y en su lugar se indicó: “(...) para que dentro del término de diez días hábiles pueda ser contestada (...)” lo cierto es que lo establecido en dicho auto no puede reemplazar y menos desconocer lo establecido en la

norma, esto es, en el párrafo del artículo 41 del CPTYSS, el cual establece: “Notificación de las entidades Públicas. (...) Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectuó de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia (...)”, por su parte el artículo 74 del CPLSS dispone que “admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”, de la norma anterior es de donde se establece que el término de traslado es “común” de diez días hábiles e inicia a contarse después de cinco días a la entrega en la oficina receptora de correspondencia de la entidad pública de la siguiente documentación: copia de la demanda, el auto admisorio y el aviso, lo cual se puede efectuar de manera física o, a través de los canales virtuales establecidos para ello, sin que sea dable establecer que el término de traslado a entidades públicas es de quince días, normas procesales citadas, que son de orden público y de obligatorio cumplimiento, a las cuales el Despacho les da estricto cumplimiento dado que fijan el trámite que se debe agotar en los procedimientos que se adelantan, y este asunto, no fue la excepción.

Ahora bien, en el presente caso el despacho no ha emitido pronunciamiento en cuanto a la entidad representada por el apoderado recurrente, respecto a tener por notificado a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA y tampoco que se hubiese tenido por no contestada la demanda, por lo que no es claro para el despacho que pretende con la nulidad y porque debe decretarse la nulidad de todo lo actuado si a la fecha la entidad mencionada no se ha visto perjudicada con una decisión judicial en tal sentido.

Así las cosas y conforme a lo argumentado en precedencia, no le asiste razón al apoderado de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA, al indicar que el despacho está vulnerando los preceptos de ley y menos aun el debido proceso

Con lo expuesto anteriormente y sin necesidad de más consideraciones el Despacho rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la ESE SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA y se condena en costas al recurrente, y en favor del demandante, como agencias en derecho a cargo de la entidad recurrente se fija la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

Así las cosas y toda vez que el apoderado de la ESE SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA, presentó el incidente de nulidad, queda claro que la entidad tiene conocimiento del proceso, por lo que se tiene por notificado por conducta concluyente a la **ESE SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA** en los términos del Art. 20, literal E de la Ley 712/01, que modificó el art. 41 del C.P.T. y S.S. al día de hoy y se le concede un término de **DIEZ (10) DIAS** hábiles a partir de la ejecutoria del presente auto, para que proceda a dar respuesta a la demanda. Respuesta que deberá ser remitida al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que allegue la constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realice la notificación del auto admisorio a las demandadas **ESE SAN JUAN DE DIOS DEL CARMEN DE VIBORAL, ESE SAN JUAN DE DIOS DE**

RIONEGRO, SAPHIO y al MUNICIPIO DE EL RETIRO, las cuales deberán realizar conforme a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que “(...) los términos empezara a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”. El presente requerimiento se realiza teniendo en cuenta que la apoderada no acato el requerimiento del despacho, pues lo aportado por la profesional es una constancia del envío de una notificación, sin que se pueda demostrar el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0015900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LIDA CRISTINA TOBON GAVIRIA**
Demandado: **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO Y OTROS**

Dentro del presente proceso, procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta, por el apoderado de **LA ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA**, mediante memorial allegado el día 19 de abril de 2022, nulidad de la cual se corrió traslado por el término de tres días, el día 8 de julio de 2022, sin que se hubiese allegado pronunciamiento alguno por ninguna de las partes, pues solo hasta el día 19 de julio de 2022 la apoderada del demandante allegó pronunciamiento, pero los términos ya se encontraban vencidos, por lo que la misma no se tendrá en cuenta.

El apoderado incidentista, solicita mediante su escrito se declare la nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación y se rehaga el proceso, ordenándose la notificación en debida forma.

Para lo cual presenta como argumentos, los siguientes:

“(…) de lo anterior se concluye que se vulnera el ejercicio de contradicción y defensa teniendo en cuenta que no se notificó debidamente el auto admisorio de la demanda vulnerando el principio de legalidad, toda vez que la forma por la forma es sustancial ya que la norma dice expresamente que los términos para contestar la demanda son de diez (10) días hábiles de conformidad con el artículo 38 de la ley 712 de 2001 más dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico según lo preceptuado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se genera una nulidad toda vez que este despacho vulnera los preceptos de ley anteriormente mencionados al no dar cumplimiento a las mismas.

De otra parte, el demandante y el juzgado llevan a un error a la parte demandada teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda y en el escrito del correo electrónico donde la parte demandante realiza la notificación del auto admisorio, la demanda y anexos indican que el termino para contestar la demanda son quince (15) días más dos contados a partir de los dos (2) días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico para contestar la misma.

De lo anterior, no se da cumplimiento a lo preceptuado en las normas de notificación del referido proceso, toda vez que los términos para contestar la demanda son de diez (10) días hábiles de conformidad con el artículo 38 de la ley 712 de 2001 más dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico, según lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (...)

Procede el despacho a resolver el asunto previas las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES

Para resolver, el despacho considera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del CPTYSS, modificado por el Artículo 2 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral por vía analógica, los incidentes, entre ellos el de nulidad, solo pueden proponerse antes de dictarse sentencia que resuelva de fondo el litigio, por cuanto es en ella misma donde deben resolverse y se rechazaran de plano aquellos que se propongan por fuera del termino (artículo 138 ibídem).

A su turno el artículo 134 del mismo CGP, al referirse al trámite de las nulidades procesales, prescribe lo siguiente:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriera en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causal legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo al traslado, decreto y practica de pruebas que fuere necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiara a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrara al contradictorio”.

En el presente asunto, tenemos que la demanda fue admitida mediante auto del 12 de marzo de 2021, notificado por estados del día 15 del mismo mes y año, Auto que se emitió teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por el Decreto 806 de 2020, el cual en su momento se encontraba vigente y si bien en dicho auto no se menciono que las entidades públicas cuentan con quince (15) días para dar respuesta a la demanda y en su lugar se indicó: “(...) para que dentro del término de diez días hábiles pueda ser contestada (...)”

lo cierto es que lo establecido en dicho auto no puede reemplazar y menos desconocer lo establecido en la norma, esto es, en el párrafo del artículo 41 del CPTYSS, el cual establece: “*Notificación de las entidades Públicas. (...) Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectuó de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia (...)*”, por su parte el artículo 74 del CPLSS dispone que “*admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.*”, de la norma anterior es de donde se establece que el término de traslado es “común” de diez días hábiles e inicia a contarse después de cinco días a la entrega en la oficina receptora de correspondencia de la entidad pública de la siguiente documentación: copia de la demanda, el auto admisorio y el aviso, lo cual se puede efectuar de manera física o, a través de los canales virtuales establecidos para ello, sin que sea dable establecer que el término de traslado a entidades públicas es de quince días, normas procesales citadas, que son de orden público y de obligatorio cumplimiento, a las cuales el Despacho les da estricto cumplimiento dado que fijan el trámite que se debe agotar en los procedimientos que se adelantan, y este asunto, no fue la excepción.

Ahora bien, en el presente caso el despacho no ha emitido pronunciamiento en cuanto a la entidad representada por el apoderado recurrente, respecto a tener por notificado a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA y tampoco que se hubiese tenido por no contestada la demanda, por lo que no es claro para el despacho que pretende con la nulidad y porque debe decretarse la nulidad de todo lo actuado si a la fecha la entidad mencionada no se ha visto perjudicada con una decisión judicial en tal sentido.

Así las cosas y conforme a lo argumentado en precedencia, no le asiste razón al apoderado de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA, al indicar que el despacho está vulnerando los preceptos de ley y menos aun el debido proceso

Con lo expuesto anteriormente y sin necesidad de más consideraciones el Despacho rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la ESE SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA y se condena en costas al recurrente, y en favor del demandante, como agencias en derecho a cargo de la entidad recurrente se fija la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

Así las cosas y toda vez que el apoderado de la ESE SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA, presentó el incidente de nulidad, queda claro que la entidad tiene conocimiento del proceso, por lo que se tiene por notificado por conducta concluyente a la **ESE SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA** en los términos del Art. 20, literal E de la Ley 712/01, que modificó el art. 41 del C.P.T. y S.S. al día de hoy y se le concede un término de **DIEZ (10) DIAS** hábiles a partir de la ejecutoria del presente auto, para que proceda a dar respuesta a la demanda. Respuesta que deberá ser remitida al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que allegue la constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realice la notificación del auto admisorio a las

demandadas **ESE SAN JUAN DE DIOS DEL CARMEN DE VIBORAL, SAPHIO** y al **MUNICIPIO DE EL RETIRO**, las cuales deberán realizar conforme a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que "(...) los términos empezara a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**". El presente requerimiento se realiza teniendo en cuenta que la apoderada no acato el requerimiento del despacho, pues lo aportado por la profesional es una constancia del envió de una notificación, sin que se pueda demostrar el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0025500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ALEXANDRA PATRICIA MONTOYA OROZCO.**
Demandado: **FLORES DE LA CAMPIÑA S.A.S.**

Dentro del presente proceso se reprograma la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el día **VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 PM).**

NOTIFÍQUESE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

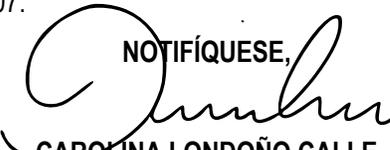
Radicado único nacional: 0561531050012020-0025900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **MARIA AURORA GOMEZ JARAMILLO.**
Demandadas: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta la constancia allegada por el apoderado de la demandante la cual se encuentra debidamente incorporada en el expediente digital, en el archivo nombrado 09ConstanciaNotificacion y que da cuenta que el día 17 de febrero de 2021, le fue enviada a Colpensiones la notificación del auto admisorio de la demanda y que la entidad acusó recibido el día 19 del mismo mes y año, así las cosas y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el cual para la fecha se encontraba vigente, la entidad contaba con quince días para contestar la demanda, los cuales empezaban a contar dos días después de la recepción de la notificación, así las cosas, el término para contestar iba desde el 24 de febrero de 2021, inclusive y hasta el día 16 inclusive del mes de marzo del mismo año, y encuentra el despacho que transcurrido el término indicado, la entidad no allegó pronunciamiento alguno. Téngase en cuenta, además, que en el mismo archivo se evidencia que el demandante cumplió con la carga de remitir el escrito de demanda y posteriormente el escrito de subsanación de la misma, lo cual se puede evidenciar a folios 3 y siguientes del archivo nombrado 09ConstanciaNotificacio del expediente digital.

Conforme a lo anterior se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA**, y se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**. Al finalizar se continuará con la realización de la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0026100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

Demandante: **GLORIA ELENA QUINTERO OSPINA.**

Demandada: **SOCIEDAD PARA LA EDUCACION EN SEGURIDAD DE ANTIOQUIA – SESLA LTDA**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que mediante Auto de fecha 21 de julio de 2022, se admitió el llamamiento en garantía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, conforme a lo solicitado por SOCIEDAD PARA LA EDUCACION EN SEGURIDAD DE ANTIOQUIA – SESLA LTDA., y se ordenó notificar a la llamada, para lo cual se concedió un término de 20 días para ello, sin que la demandada haya dado cumplimiento a lo ordenado, en consecuencia, se entiende que desiste del llamamiento.

Así las cosas, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**. Al finalizar se continuará con la realización de la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0027100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **LEDIS LILIAN ASANCHEZ GOMEZ.**
Demandadas: **KUEHNE NAGEL S.A.S.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que la apoderado de la demandada dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **KUEHNE NAGEL S.A.S**, se reconoce personería, a la **Dra. KATHERINE GUERRERO BUITRAGO**, portadora de la **T.P. 232766 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0027700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **YESID ALBERTO OSORIO ARBOLEDA.**
Demandado: **JOSE HOOVER CASTRO ARIAS.**

Dentro del presente proceso se reprograma la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el día **PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

NOTIFÍQUESE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0027800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **ROSEMBERG CORTES CUEVAS.**
Demandadas: **ETIFLEX S.A.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que la apoderado de la demandada dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **ETIFLEX S.A.**, se reconoce personería, al **Dr. CARLOS EDUARDO ORTIZ V.**, portador de la **T.P. 43247 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: **05615310500120210020700**

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **PROTECCIÓN S.A**
Ejecutado: **JAIME JHONSON BOLÍVAR**
Decisión: **AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA Y ORDENA ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS**

Al interior del presente proceso, procede el despacho a dar respuesta al memorial remitido por la vocera judicial de la parte ejecutante, mediante el cual solicita se autorice el retiro de la presente demanda, en atención a que ha cesado la causa por la que se impetró la presente ejecución.

Para resolver, esta judicatura tendrá en cuenta lo establecido en el art.92 del C.G.P, normatividad aplicable por remisión del art.145 del C.P.T y S.S, el cual preceptúa que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

Verificado el trámite surtido en la presente ejecución, y en atención a que no se ha proferido mandamiento de pago, ni mucho menos se decretaron las medidas cautelares requeridas; esta judicatura **CONSIDERA PROCEDENTE AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA**, por lo que se procederá de conformidad con la solicitud elevada por la memorialista, y se ordenará el archivo de las diligencias surtidas, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidos (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0051400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **SEBASTIAN CARDENAS CORTINEZ**
Demandadas: **MNM SOLUCIONES S.A.S. Y OTRO.**

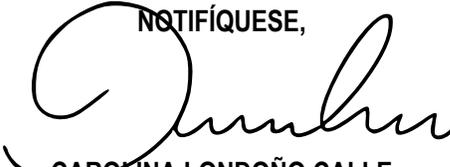
Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta las constancias aportadas por la apoderada de la parte demandante, visibles en el archivo nombrado 06ConstanciaDeNotificacion del expediente digital, se puede corroborar que las demandadas fueron notificadas del Auto Admisorio de la demanda, el día 20 de enero de 2022, igual fecha en la que acusaron recibido; así las cosas, conforme a la Ley 2213 de 2022, el termino empezaba a contar dos días después de la fecha mencionada, lo que quiere decir que, la fecha límite para dar respuesta a la demanda era el 7 de febrero de 2022, pero llegada dicha fecha la demandada **MNM SOLUCIONES SAS** no se pronunció, por lo que se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de esta codemandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada de **CNV CONTRUCCIONES SAS**, dentro de la oportunidad, dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte de esta codemandada

De otra parte y toda vez que **CNV CONSTRUCCIONES SAS** presento llamamiento en garantía respecto de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dentro de la oportunidad legal, se **ACEPTA** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Se Ordena **NOTIFICAR** el presente auto, así como el auto que admito la demanda al representante legal de dicha entidad y/o a quien haga sus veces, conforme a lo ordenado por la Ley 2213 de 2022, para que en el término de a DIEZ (10) días hábiles proceda a darle repuestas a la misma. Se advierte que la notificación estará a cargo de **CNV CONSTRUCCIONES SAS**, a quien se le concede un término de 20 días para notificar, so pena de entender que desiste del mencionado llamamiento.

05 615 31 05 001 2021 00514 00

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **CNV CONSTRUCCIONES SAS** se reconoce personería a la **Dra. MARIA ALEJANDRA ULLOA GIRALDO**, portadora de la **T.P. 279351 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.